

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2** Que adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, a cargo del diputado Oscar Bautista Villegas, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 41** Que adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del diputado Óscar Bautista Villegas, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 85** Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de iniciativa, a cargo del diputado Carlos Enrique Canturosas Villarreal, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 111** Que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal del Derecho de Autor, a cargo de la diputada Ana Erika Santana González, del Grupo Parlamentario del PVEM

## Anexo II-3-1

**Lunes 23 de marzo**



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, DENOMINADO “DE LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DIGITAL”, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES**

El que suscribe **Diputado Oscar Bautista Villegas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a la consideración del pleno de esta honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, DENOMINADO “DE LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DIGITAL”, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES**, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

La identidad de la persona no es únicamente un conjunto de datos: es la expresión jurídica y social de su individualidad, el punto de convergencia entre dignidad, autonomía y reconocimiento público. En el entorno digital contemporáneo, esa identidad ha dejado de ser un atributo meramente descriptivo para convertirse en un objeto técnicamente reproducible, susceptible de ser clonado, simulado, modificado y distribuido a gran escala mediante tecnologías de generación automática de contenido. Este cambio no es gradual ni menor, sino que supone una transformación estructural del riesgo jurídico, porque traslada la afectación desde la esfera de los “datos” hacia la esfera de la persona representada.



La acelerada evolución de las tecnologías digitales ha modificado sustancialmente la manera en que las personas son identificadas, representadas y reproducidas en entornos electrónicos. Los sistemas de inteligencia artificial contemporáneos no se limitan al tratamiento de datos personales en sentido tradicional, sino que permiten la generación, transformación y simulación integral de rasgos físicos, biométricos, conductuales y expresivos de una persona física. Hoy es técnicamente posible recrear voces, imágenes faciales, gestos, patrones de comportamiento, estilos comunicativos y perfiles inferidos mediante modelos algorítmicos capaces de simular total o parcialmente la personalidad de un individuo.

La inteligencia artificial generativa y las tecnologías de simulación avanzada han hecho posible construir representaciones sintéticas que imitan rasgos físicos, biométricos, gestuales, vocales y conductuales, e incluso patrones inferidos que producen una apariencia de autenticidad. Esta capacidad introduce una nueva categoría de vulneración: la sustitución o apropiación de la identidad como si fuera un recurso explotable, sin necesidad de contacto físico, sin necesidad de acceso directo a documentos oficiales y, en muchos casos, sin que la persona afectada tenga conocimiento oportuno del uso.

En este contexto, la identidad humana ya no sólo puede ser registrada o difundida; puede ser replicada y reconstruida. El riesgo jurídico se desplaza desde la protección de información aislada hacia la protección de la integridad representacional de la persona. No se trata únicamente de evitar la circulación indebida de datos, sino de impedir que la persona sea digitalmente recreada sin su voluntad.

Desde una perspectiva constitucional y doctrinal, el problema trasciende el daño patrimonial o reputacional. El núcleo afectado es la dignidad humana,



entendida como el valor intrínseco de la persona y el derecho a no ser convertida en instrumento de fines ajenos. Cuando la identidad se simula sin autorización, el individuo deja de ser sujeto de derechos para ser tratado como materia prima digital. Se compromete así la esfera íntima, la autonomía personal y el control sobre la propia proyección pública.

El derecho a la protección de datos personales y a la vida privada se fundamenta en la idea de autodeterminación informativa: la facultad de decidir sobre la recopilación, uso, circulación y destino de la información que define a una persona. Sin embargo, el entorno tecnológico actual excede la lógica de "información" en sentido clásico. Hoy no sólo se trata información: se generan entidades representacionales que pueden hablar, actuar o presentarse como si fueran la persona. En ese punto, el bien jurídico no se agota en el dato, sino que se expande a la identidad como proyección integral de la personalidad.

El marco constitucional reconoce el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales y al control sobre su información. No obstante, la noción tradicional de "dato personal" resulta insuficiente para abarcar el fenómeno emergente de la identidad digital sintética, en la cual no sólo se procesa información, sino que se construyen representaciones autónomas que pueden perfilar, reproducir o simular a la persona misma. La legislación vigente protege información; la realidad tecnológica exige proteger la identidad en su dimensión dinámica y proyectiva.

En el entorno digital contemporáneo, la identidad de una persona no se extingue con su fallecimiento. La información generada en vida perfiles en redes sociales, correos electrónicos, archivos almacenados en la nube, registros de interacción y demás contenidos digitales permanece activa en



plataformas electrónicas. Este conjunto de datos conforma lo que doctrinalmente se denomina legado o huellas digitales informacional.

Dicha huella no desaparece automáticamente con la muerte. Por el contrario, puede permanecer indefinidamente, quedando expuesta a accesos indebidos, ciberataques, suplantación de identidad o explotación no autorizada. Más aún, los avances en inteligencia artificial permiten utilizar ese rastro digital como insumo para generar representaciones sintéticas capaces de simular la personalidad del fallecido.

Actualmente es técnicamente posible crear sistemas conversacionales automatizados que replican el estilo lingüístico de una persona, así como avatares digitales animados que reproducen su imagen y voz. Estas recreaciones pueden presentarse como herramientas de memoria o acompañamiento en procesos de duelo; sin embargo, también pueden derivar en explotación comercial, manipulación de la reputación o generación de perfiles “fantasma” activos sin autorización.

La posibilidad de recrear conversacional y visualmente a una persona fallecida a partir de su huella digital no pertenece ya al terreno de la ciencia ficción. Este fenómeno, ampliamente representado en producciones culturales contemporáneas y actualmente viable desde el punto de vista tecnológico, demuestra que la simulación postmortem de la identidad constituye una realidad tangible que requiere delimitación jurídica expresa. La ausencia de regulación específica permite que la memoria y la representación digital del fallecido puedan transformarse en entidades interactivas sin consentimiento previo, lo que plantea desafíos profundos en materia de dignidad, autonomía y continuidad de la voluntad.



Además, la recreación digital interactiva de personas fallecidas puede generar afectaciones psicoemocionales relevantes en familiares o personas cercanas, al interferir con el proceso natural de duelo o propiciar vínculos artificiales con entidades simuladas. El impacto psicológico derivado de estas prácticas no constituye un mero efecto colateral tecnológico, sino una consecuencia jurídicamente relevante en términos de protección de la dignidad humana, la integridad emocional y el libre desarrollo de la personalidad.

Frente a esta realidad, las políticas internas de las plataformas digitales, que regulan cuentas inactivas o permiten designar contactos de legado, resultan insuficientes para garantizar la protección efectiva de la identidad digital postmortem. Tales disposiciones contractuales no pueden sustituir el consentimiento expreso, específico y verificable requerido para la generación de representaciones sintéticas. Ninguna cláusula general de adhesión puede equivaler jurídicamente a una autorización clara para la recreación algorítmica de la identidad.

En consecuencia, se vuelve indispensable establecer en la ley un marco normativo que impida la conversión automática de la huella digital en identidad simulada sin autorización previa del titular o sin la intervención legítima de quienes acrediten interés jurídico conforme al ordenamiento vigente.

El fenómeno de la recreación algorítmica postmortem plantea interrogantes fundamentales: ¿autorizó la persona en vida que su identidad fuese simulada digitalmente después de su fallecimiento? ¿Puede una plataforma convertir unilateralmente la huella digital en un avatar interactivo al amparo de términos y condiciones generales? ¿Puede un tercero explotar comercialmente la imagen recreada sin consentimiento expreso?



Si bien las plataformas digitales suelen establecer reglas internas para el destino de cuentas inactivas o permitir la designación de contactos de legado, dichas disposiciones no sustituyen la necesidad de un marco jurídico claro que establezca límites a la recreación algorítmica de la identidad.

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares constituye el instrumento normativo idóneo para atender esta realidad, mediante la incorporación de un régimen especializado dentro de su propia estructura. La técnica de integración normativa permite reforzar el sistema existente sin fragmentarlo, evitando duplicidades regulatorias y preservando la coherencia del ordenamiento jurídico. La adición de un Capítulo específico dedicado a la identidad digital asegura una regulación sistemática, armónica y autosuficiente.

La presente iniciativa encuentra respaldo directo en la interpretación constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de privacidad, identidad, datos personales y dignidad humana.

La Primera Sala ha sostenido que el derecho a la privacidad, con fundamento en el artículo 16 constitucional, protege frente a intromisiones en la vida privada más allá del ámbito físico, reconociendo que la privacidad constituye un elemento consustancial a la dignidad humana (Tesis 1a. CCXIV/2009, Registro 165823). Esta interpretación amplía el alcance protector del derecho hacia entornos digitales y tecnológicos.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho a la imagen forma parte del derecho a la identidad, configurándose como un derecho personalísimo que permite a cada individuo decidir libremente sobre su representación frente a terceros. La simulación o reproducción digital no



consentida constituye, bajo esta lógica, una afectación directa a la identidad personal.

En materia de datos sensibles, la Corte ha determinado que los datos biométricos requieren protección reforzada, consentimiento expreso y medidas estrictas de seguridad, declarando inconstitucionales recolecciones masivas desproporcionadas (Acciones de Inconstitucionalidad 82/2021 y 86/2021 acumuladas; Amparo en Revisión 51/2019). La identidad digital integra y amplifica precisamente este tipo de elementos biométricos y conductuales, lo que justifica un estándar reforzado.

En el ámbito tecnológico, el máximo tribunal ha señalado que el Estado debe adaptarse a los desafíos derivados de la recolección y transmisión masiva de datos, salvaguardando la autodeterminación informativa (Amparo Directo 535/2018). (criterio aplicable por analogía estructural a la simulación algorítmica contemporánea, en tanto amplifica los riesgos de exposición, inferencia y reproducción de la persona). Esta obligación de adaptación normativa sustenta que el legislador actualice categorías jurídicas tradicionales para mantener eficacia real de los derechos fundamentales frente a tecnologías emergentes.

En el Amparo en Revisión 179/2021, la Corte vinculó expresamente la protección de datos con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, en el Amparo en Revisión 661/2014 desarrolló criterios de ponderación entre derechos fundamentales, lo que sustenta la proporcionalidad de los mecanismos técnicos previstos en esta reforma.

Finalmente, en el Amparo Directo 6/2025, la Suprema Corte delimitó que las creaciones generadas autónomamente por inteligencia artificial carecen de autoría humana protegible bajo el régimen tradicional de derechos de autor.



Este precedente evidencia que la producción automatizada de representaciones no puede quedar al margen del control jurídico cuando incide en la identidad personal.

La reforma propuesta define la identidad digital como el conjunto estructurado de atributos, rasgos biométricos, patrones conductuales, datos inferidos, expresiones visuales, sonoras o audiovisuales, así como cualquier representación generada, transformada o sintetizada mediante tecnologías digitales que permitan identificar, perfilar, reproducir o simular total o parcialmente a una persona física en entornos digitales. Esta definición incorpora tanto elementos estáticos como dinámicos, incluyendo la huella algorítmica derivada del análisis automatizado de información, reconociendo que la identidad digital puede construirse no sólo a partir de datos proporcionados directamente por el titular, sino también mediante inferencias y modelaciones algorítmicas.

Asimismo, se establece que cualquier generación, recreación o utilización de representaciones sintéticas requerirá consentimiento expreso del titular, otorgado por medios que permitan acreditar de manera verificable su emisión. Dicho consentimiento no podrá presumirse ni integrarse dentro de cláusulas generales de adhesión, debiendo otorgarse de manera separada, específica y claramente diferenciada de cualquier otra autorización. Con ello se evita la dilución del consentimiento en términos contractuales extensos o ambiguos y se refuerza el carácter autónomo y deliberado de la voluntad del titular.

La iniciativa reconoce derechos efectivos de oposición, supresión, rectificación y reparación integral de daños frente al uso indebido de la identidad digital. La incorporación expresa del derecho a reclamar la reparación integral fortalece la tutela jurídica del titular y dota de eficacia real al régimen propuesto, garantizando que la protección no sea meramente declarativa, sino operativa y exigible.



En materia postmortem, se prevé que las instrucciones emitidas por el titular respecto del destino de su identidad digital prevalezcan tras su fallecimiento y que, en ausencia de tales disposiciones, sus herederos puedan ejercer los derechos correspondientes. Esta previsión reconoce que la proyección digital de la persona no se extingue automáticamente con su muerte y que la dignidad y la memoria merecen tutela jurídica. El Estado ya cuenta con sistemas registrales electrónicos que acreditan jurídicamente el fallecimiento de las personas, por lo que la ejecución de dichas instrucciones puede articularse mediante los mecanismos administrativos existentes, permitiendo su activación con la acreditación del acta de defunción correspondiente e integrando, en su caso, anotaciones electrónicas vinculadas a los registros civiles digitales, sin necesidad de crear nuevas estructuras orgánicas ni generar impacto presupuestal adicional.

La propuesta también impone obligaciones técnicas a los responsables y encargados del tratamiento, tales como la realización de evaluaciones de impacto en derechos digitales antes de desplegar sistemas capaces de generar representaciones sintéticas. Dichas evaluaciones deberán identificar riesgos a la dignidad, reputación, privacidad, seguridad y libre desarrollo de la personalidad del titular, incorporando medidas preventivas y correctivas proporcionales. De este modo, la responsabilidad deja de ser exclusivamente reactiva y se convierte en preventiva, alineando el desarrollo tecnológico con estándares de protección de derechos.

En materia sancionatoria, las infracciones relativas al tratamiento indebido de identidad digital se integran al régimen previsto por la propia Ley, considerándose agravadas cuando impliquen simulación o recreación no consentida de la persona. La determinación de las sanciones deberá atender a la gravedad de la conducta, la intencionalidad, el beneficio económico obtenido



y la reincidencia, garantizando proporcionalidad y efecto disuasorio, sin romper la coherencia del sistema sancionatorio vigente.

La regulación propuesta responde al principio de mínima intervención legislativa, fortalece el marco vigente y dota de certeza jurídica tanto a los titulares como a los responsables del tratamiento. Con esta adición se establece un régimen completo y autosuficiente para la protección de la identidad digital dentro del marco existente, garantizando coherencia normativa y evitando dispersión regulatoria.

La identidad digital constituye una proyección directa de la personalidad jurídica de la persona física. Su reproducción o simulación sin consentimiento afecta derechos fundamentales y exige una respuesta normativa clara, específica y eficaz. La presente iniciativa ofrece esa respuesta mediante una integración técnica, armónica y constitucionalmente sólida dentro del ordenamiento vigente, asegurando que el avance tecnológico permanezca subordinado a la dignidad humana y al principio de autodeterminación personal.

La regulación propuesta no sólo constituye una actualización técnica del régimen de protección de datos personales, sino que implica una delimitación conceptual más precisa de la naturaleza jurídica de la identidad digital dentro del sistema de derechos fundamentales.

La identidad digital participa de la categoría de los derechos personalísimos. Estos se caracterizan por su inherencia a la persona, su inalienabilidad estructural, su irrenunciabilidad en su núcleo esencial y su vinculación directa con la dignidad humana. A diferencia de los derechos patrimoniales, los



derechos personalísimos no se agotan en su valor económico ni pueden convertirse en objeto de disposición irrestricta. Su protección responde a la necesidad de preservar la integridad moral, física y representacional del individuo.

En este sentido, la identidad digital no constituye un simple conjunto de datos aislados ni un bien patrimonial transferible en términos absolutos. Se trata de una manifestación contemporánea del derecho a la identidad, del derecho a la imagen y del libre desarrollo de la personalidad, proyectados en el entorno tecnológico. La identidad digital debe entenderse como una proyección integral de la personalidad jurídica en el espacio digital, susceptible de generar efectos jurídicos reales y, por tanto, merecedora de tutela reforzada.

Desde la teoría general de los derechos fundamentales, puede sostenerse que la identidad digital no es un derecho autónomo completamente desligado del sistema constitucional, sino una dimensión específica derivada del derecho a la dignidad, del derecho a la privacidad, del derecho a la protección de datos personales y del libre desarrollo de la personalidad. No obstante, su configuración tecnológica exige un reconocimiento normativo explícito que delimite su alcance, contenido y límites frente a nuevas formas de afectación.

La identidad digital integra elementos tanto extrapatrimoniales como patrimoniales. En su dimensión extrapatrimonial, protege la reputación, la imagen, la voz, los rasgos biométricos y la proyección simbólica de la persona. En su dimensión patrimonial, puede generar valor económico legítimo; sin embargo, dicho valor no puede prevalecer sobre su núcleo esencial vinculado a la dignidad. Esta dualidad exige una regulación que impida la mercantilización irrestricta de la persona bajo el pretexto de licencias contractuales amplias.



La protección de la identidad digital se inscribe dentro del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos. La dignidad humana, la vida privada, la protección de datos personales y el libre desarrollo de la personalidad constituyen parámetros de regularidad constitucional y convencional. En consecuencia, cualquier tratamiento de identidad digital debe interpretarse conforme al principio pro-persona, privilegiando la interpretación más favorable a la protección de la persona frente a su instrumentalización tecnológica.

Asimismo, la tutela de la identidad digital impone una obligación de control de convencionalidad. Los estándares interamericanos en materia de vida privada, honra, imagen y protección de datos exigen que el Estado adopte medidas efectivas para prevenir vulneraciones derivadas de nuevas tecnologías. La ausencia de regulación específica frente a la recreación algorítmica postmortem podría generar responsabilidad internacional si se permite la afectación sistemática de la dignidad y memoria de las personas sin mecanismos adecuados de protección.

La presente reforma ha sido diseñada bajo parámetros de regularidad constitucional y convencional, anticipando los posibles cuestionamientos que podrían formularse en sede de control abstracto o concreto. Su configuración normativa se encuentra estructurada para garantizar compatibilidad plena con el sistema de distribución competencial, con los derechos fundamentales y con los principios rectores del Estado constitucional.

En primer término, la reforma no invade competencias civiles ni altera la regulación del estado civil de las personas. La dimensión postmortem prevista en el articulado no redefine el régimen sucesorio ni introduce modificaciones sustantivas en materia de herencia o patrimonio. Se limita a establecer la prevalencia de la voluntad del titular respecto del destino de su identidad



digital y, en ausencia de instrucciones expresas, permite el ejercicio de derechos de protección por quienes acrediten interés jurídico, sin conferir facultades ilimitadas de disposición. La articulación con sistemas registrales existentes constituye un mecanismo de coordinación técnica orientado a la eficacia administrativa, sin creación de nuevas estructuras orgánicas ni afectación de competencias locales.

En segundo término, la reforma respeta la libertad de expresión y el derecho a la información. No establece mecanismos de censura previa ni limita la circulación de ideas, opiniones o contenidos periodísticos. Su ámbito de aplicación se circunscribe exclusivamente a la generación o recreación de representaciones sintéticas que simulan la identidad de una persona física mediante tecnologías de inteligencia artificial. La creación artística, la sátira, el análisis informativo y el debate público permanecen protegidos dentro del marco constitucional, siempre que no impliquen apropiación indebida de identidad digital a través de mecanismos tecnológicos de simulación integral.

En tercer lugar, la reforma no impone restricciones desproporcionadas a la actividad económica ni al desarrollo tecnológico. Las obligaciones previstas para responsables y encargados del tratamiento responden a criterios de diligencia debida y prevención razonable de riesgos. La exigencia de consentimiento expreso y verificable para la recreación sintética de identidad constituye una medida adecuada para proteger derechos personalísimos, necesaria frente a la inexistencia de mecanismos alternativos igualmente eficaces y proporcionada en relación con el interés público de preservar la dignidad humana frente a prácticas de simulación no consentida.

Desde la perspectiva del principio pro-persona, la regulación debe interpretarse siempre en el sentido más favorable a la protección de la persona frente a su instrumentalización tecnológica. Cuando exista duda interpretativa,



deberá privilegiarse la opción que garantice mayor tutela de la identidad, la privacidad y la dignidad, evitando lecturas expansivas que conviertan el silencio del titular en autorización implícita para la recreación postmortem.

La reforma se inserta dentro del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos. La dignidad, la vida privada, la protección de datos personales y el libre desarrollo de la personalidad constituyen parámetros normativos que obligan al legislador a adaptar el orden jurídico a los riesgos derivados de nuevas tecnologías. La ausencia de regulación frente a la simulación algorítmica podría traducirse en una omisión legislativa incompatible con el deber estatal de garantía.

Asimismo, la iniciativa es consistente con el control de convencionalidad que vincula a todas las autoridades. Los estándares interamericanos sobre honra, imagen, privacidad y protección de datos exigen medidas efectivas para prevenir vulneraciones estructurales derivadas de tecnologías emergentes. La recreación digital no consentida de una persona fallecida puede afectar no sólo la memoria del titular, sino también los derechos de su entorno familiar, lo que refuerza la obligación estatal de adoptar medidas normativas preventivas.

La ponderación entre innovación tecnológica y protección de derechos fundamentales exige valorar, de manera estructurada, la adecuación de la medida para proteger la identidad frente a la simulación no consentida; la inexistencia de alternativas menos restrictivas igualmente eficaces; y la prevalencia del interés constitucional en la dignidad humana frente a eventuales afectaciones económicas derivadas de la exigencia de consentimiento reforzado. Bajo estos criterios, la regulación propuesta se muestra razonable, necesaria y equilibrada.



El principio de no regresividad en materia de derechos humanos impide que el desarrollo tecnológico se traduzca en una disminución del nivel de protección previamente reconocido a la persona. La sofisticación de los mecanismos de recreación algorítmica exige una respuesta normativa proporcional al incremento del riesgo. La reforma, lejos de restringir derechos, fortalece su eficacia frente a nuevas formas de afectación.

Finalmente, la eficacia horizontal de los derechos fundamentales impone que su respeto no se limite a la actuación del Estado, sino que se proyecte en las relaciones entre particulares. Las plataformas digitales y demás responsables del tratamiento de datos no pueden invocar cláusulas contractuales amplias para neutralizar derechos personalísimos. La presente reforma reafirma que la dignidad humana y la identidad digital irradian efectos en el ámbito privado y vinculan a quienes operan tecnologías capaces de simular integralmente a la persona.

En un Estado constitucional de derecho, la evolución tecnológica no puede avanzar al margen de la protección de la persona. La inteligencia artificial generativa ha ampliado de manera exponencial las posibilidades de recreación y simulación de la identidad humana, desplazando los riesgos jurídicos desde la mera circulación de información hacia la reconstrucción integral de la personalidad. Esta transformación exige una respuesta normativa proporcional a la magnitud del fenómeno.

La identidad digital no constituye un dato accesorio ni un elemento técnico aislado: es la proyección contemporánea de la personalidad jurídica en el entorno tecnológico. Su reproducción, alteración o simulación sin consentimiento no sólo afecta la privacidad, sino que compromete la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, el legislador



no puede permanecer inactivo frente a mecanismos tecnológicos capaces de replicar la presencia digital de una persona incluso después de su fallecimiento. La presente reforma no pretende obstaculizar la innovación ni restringir el desarrollo de la inteligencia artificial. Por el contrario, busca establecer parámetros claros que permitan armonizar el avance tecnológico con la supremacía de los derechos fundamentales. La regulación propuesta se inscribe dentro de un marco de responsabilidad, proporcionalidad y respeto a la voluntad del titular, asegurando que la tecnología permanezca subordinada a la persona y no a la inversa.

Asimismo, la incorporación de un régimen específico para la identidad digital dentro de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares fortalece la coherencia del sistema jurídico, evita la dispersión normativa y consolida una tutela integral acorde con los principios constitucionales y convencionales vigentes.

La dimensión postmortem de la identidad digital representa uno de los desafíos más complejos del entorno contemporáneo. La permanencia de la huella informacional y la posibilidad de recreación algorítmica exigen garantizar que la voluntad del titular prevalezca incluso después de su fallecimiento, y que, en ausencia de instrucciones expresas, se privilegie la protección sobre cualquier forma de disposición expansiva. La dignidad no se extingue con la vida biológica; su protección jurídica tampoco debe hacerlo.

Debido a las consideraciones doctrinales, constitucionales y jurisprudenciales expuestas, y atendiendo a la necesidad de adecuar el marco normativo a los desafíos tecnológicos contemporáneos, se propone la siguiente reforma.

## **EL OBJETO**



La presente iniciativa tiene como finalidad adicionar un Capítulo XIII, integrado por ocho artículos, a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con la finalidad de establecer un régimen jurídico específico, sistemático y autosuficiente para la protección de la identidad digital de las personas físicas frente a su generación, simulación, reproducción, alteración o tratamiento mediante tecnologías digitales e inteligencia artificial.

La denominación del Capítulo XIII como “De la Protección de la Identidad Digital” no obedece a una elección terminológica accesoria, sino a una delimitación conceptual deliberada del bien jurídico tutelado.

El legislador no se limita a proteger datos aislados ni información fragmentaria, sino la unidad representacional que integra la proyección jurídica de la persona en el entorno digital. La identidad digital comprende atributos biométricos, patrones conductuales, expresiones visuales y sonoras, datos inferidos y representaciones sintéticas que, en conjunto, permiten identificar, perfilar o simular a una persona física.

Por ello, la denominación no alude únicamente al “tratamiento de datos”, sino a la protección de la identidad en su dimensión integral y proyectiva. Esta precisión evita que el nuevo régimen sea interpretado como una extensión meramente técnica del derecho a la información, y lo ubica correctamente dentro del ámbito de los derechos personalísimos vinculados a la dignidad humana.

Asimismo, el nombre del Capítulo no restringe su alcance a la dimensión postmortem, aun cuando esta constituye uno de sus ejes centrales. La protección de la identidad digital opera tanto en vida como después del fallecimiento, en virtud de que la proyección representacional de la persona puede subsistir en entornos electrónicos y ser objeto de recreación algorítmica.



Limitar la denominación a la dimensión sucesoria habría reducido indebidamente su ámbito material.

La expresión "Protección" subraya el carácter garantista del régimen. No se trata de regular la explotación de identidad digital, ni de habilitar mercados de representación sintética, sino de establecer límites, condiciones y salvaguardas frente a su generación, simulación y utilización indebida.

Esta adición normativa se justifica doctrinalmente en cinco ejes [RM1] fundamentales que articulan la necesidad de reconocer la identidad digital como categoría jurídica autónoma dentro del sistema de protección de datos personales vigente:

## II. Consentimiento como acto de autonomía reforzada

En materia de identidad digital, el consentimiento no puede ser genérico ni tácito. La simulación de la persona exige un estándar reforzado: consentimiento expreso, específico, verificable y separable de cualquier otra autorización. La razón es doctrinal: si el consentimiento es la manifestación mínima de libertad, entonces su validez exige claridad, deliberación e información suficiente. Por ello, el régimen propuesto prohíbe que el consentimiento se diluya en cláusulas generales de adhesión o autorizaciones ambiguas.

## III. Tutela efectiva mediante derechos exigibles

El Capítulo propuesto no se limita a enunciar principios, sino que establece derechos concretos de oposición, supresión, rectificación y reparación integral. La doctrina de tutela efectiva exige que los derechos sean operables: capaces de detener la lesión, revertir sus efectos y reparar el daño. En identidad digital,



la eficacia depende de la rapidez en la supresión de representaciones sintéticas indebidas y de la capacidad real de impedir su reproducción futura.

#### IV. Prevención tecnológica y deber de responsabilidad

La responsabilidad en el entorno digital no puede descansar únicamente en la reacción posterior al daño. La doctrina moderna de protección de derechos exige incorporar medidas preventivas, especialmente cuando el riesgo es sistemático. Por ello, se imponen obligaciones técnicas como la evaluación de impacto en derechos digitales, la identificación de riesgos a la dignidad y reputación, la implementación de mecanismos de identificación de contenido sintético y la conservación verificable del consentimiento. Estas medidas materializan el principio de responsabilidad y convierten la protección en un estándar operativo exigible.

#### V. Dimensión postmortem: dignidad y voluntad más allá de la vida

La identidad no desaparece con el fallecimiento. La proyección digital permanece y puede ser utilizada para fines ajenos, afectando la memoria y la reputación de la persona y vulnerando el duelo de su círculo cercano. El régimen propuesto reconoce que la voluntad del titular respecto del destino de su identidad digital debe prevalecer tras su fallecimiento y, en ausencia de instrucciones expresas, habilita a quienes acrediten interés jurídico para ejercer los derechos correspondientes. Además, establece una solución institucionalmente viable al articular la ejecución de dichas instrucciones con los sistemas registrales electrónicos existentes que acreditan el fallecimiento, activando el ejercicio postmortem con la presentación del acta correspondiente y permitiendo la integración de instrucciones como anotación electrónica



vinculada a los registros civiles digitales existentes, sin crear estructuras administrativas adicionales ni generar duplicidad presupuestal.

En conjunto, la adición del Capítulo XIII redefine el alcance de la protección jurídica al reconocer que la identidad digital constituye un bien jurídico de máxima relevancia en la era de la simulación tecnológica. No se trata de restringir la innovación, sino de asegurar que el desarrollo digital se mantenga subordinado a la dignidad humana, a la autonomía personal y al control del titular sobre su representación en entornos digitales.

Con esta integración normativa, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares incorpora un régimen especializado, sistemático y autosuficiente que fortalece el marco vigente sin fragmentarlo, elevando la identidad digital a categoría jurídica plenamente protegida y garantizando seguridad jurídica frente a los avances de la inteligencia artificial generativa.

### Contenido del Capítulo XIII

El Capítulo propuesto se compone de los artículos 65 al 72, cuyo contenido y finalidad se describen a continuación:

#### Artículo 65 – Definiciones

Este artículo incorpora las definiciones fundamentales de identidad digital, representación sintética e instrucciones postmortem. Su finalidad es dotar de certeza conceptual al nuevo régimen, ampliando la noción tradicional de dato personal para incluir rasgos biométricos, patrones conductuales, datos inferidos y huella algorítmica. Sin esta definición ampliada, la regulación quedaría limitada a datos estáticos y no abarcaría la simulación integral de la persona.



#### Artículo 66 – Principios y consentimiento reforzado

Establece que el tratamiento de identidad digital debe sujetarse a los principios de consentimiento expreso, finalidad específica, minimización, transparencia, seguridad y proporcionalidad. Exige que el consentimiento sea verificable y otorgado de manera separada y específica, evitando su incorporación dentro de cláusulas generales de adhesión. Su finalidad es impedir la obtención ambigua o encubierta del consentimiento para usos de simulación digital.

#### Artículo 67 – Prohibición de tratamiento sin consentimiento

Prohíbe expresamente la generación o utilización de identidad digital sin consentimiento expreso del titular. Incluye la ilicitud de recreaciones digitales postmortem sin instrucción previa o autorización legal. Su finalidad es establecer un límite jurídico claro frente a la creación de simulaciones no autorizadas de personas vivas o fallecidas.

#### Artículo 68 – Derechos del titular

Reconoce derechos específicos respecto de la identidad digital: Oposición Supresión Rectificación Reparación integral de daños. Su finalidad es fortalecer la tutela efectiva del titular frente a representaciones sintéticas indebidas.

#### Artículo 69 – Régimen postmortem

Regula de manera integral la dimensión postmortem de la identidad digital, estableciendo que las instrucciones emitidas en vida por el titular respecto del destino, limitación, autorización o prohibición del uso de su identidad digital serán obligatorias para los responsables y encargados del tratamiento.

En ausencia de instrucciones expresas, faculta a los herederos o a quienes acrediten interés jurídico conforme al ordenamiento aplicable para ejercer los



derechos de oposición, supresión, rectificación y demás prerrogativas previstas en el Capítulo, garantizando la continuidad de la tutela jurídica de la identidad digital una vez ocurrido el fallecimiento.

El precepto articula la ejecución electrónica de dichas instrucciones mediante los sistemas registrales existentes que acreditan jurídicamente la defunción, permitiendo que el ejercicio de los derechos postmortem se active con la sola acreditación del acta correspondiente. Asimismo, prevé la posibilidad de integrar las instrucciones como anotación electrónica vinculada a los registros civiles digitales, asegurando operatividad administrativa sin crear nuevas estructuras orgánicas ni generar duplicidad presupuestal.

Desde el punto de vista jurídico, el artículo reconoce que la proyección digital de la persona no se extingue automáticamente con la muerte biológica y que la dignidad, la memoria y la continuidad de la voluntad merecen tutela normativa. No introduce modificaciones al régimen sucesorio ni redefine instituciones civiles, sino que establece un mecanismo específico de protección de derechos personalísimos proyectados en el entorno digital. Su finalidad es salvaguardar la voluntad digital del titular, proteger la memoria y dignidad postmortem y asegurar coherencia institucional.

#### Artículo 70 – Obligaciones técnicas de los responsables

Impone evaluación de impacto en derechos digitales, identificación de riesgos, implementación de mecanismos de identificación de contenido sintético y conservación de evidencia del consentimiento. Su finalidad es trasladar la responsabilidad preventiva a quienes desarrollan o implementan tecnologías de simulación.



#### Artículo 71 – Régimen sancionatorio

Integra las infracciones al sistema sancionatorio vigente, estableciendo un supuesto agravado cuando exista simulación o reproducción no consentida. Su finalidad es garantizar proporcionalidad y efecto disuasorio sin alterar la coherencia del sistema de sanciones.

#### Artículo 72 – Disposiciones reglamentarias

Faculta a la autoridad garante para emitir lineamientos técnicos que permitan la implementación adecuada del Capítulo. Su finalidad es dotar de flexibilidad técnica al régimen sin necesidad de reformas legislativas adicionales.

La presente reforma reconoce la transformación estructural que implica la simulación digital de la persona y, en lugar de dispersar el sistema normativo, adiciona un Capítulo XIII que eleva la identidad digital a categoría jurídica plenamente protegida.

El Capítulo XIII presenta una estructura normativa sistemática e integral

El artículo 66 establece el estándar reforzado de consentimiento; el artículo 67 delimita la prohibición expresa del tratamiento no consentido; el artículo 68 garantiza herramientas efectivas de tutela para el titular; el artículo 69 regula la dimensión postmortem bajo el principio de prevalencia de la voluntad; el artículo 70 introduce obligaciones preventivas orientadas a mitigar riesgos tecnológicos; el artículo 71 integra el régimen sancionatorio al sistema vigente; y el artículo 72 asegura su adecuada implementación técnica dentro de los límites de la reserva de ley.

De esta manera, la reforma no constituye una adición aislada, sino una configuración sistemática, preventiva y proporcional, orientada a garantizar



que el desarrollo tecnológico permanezca subordinado a la dignidad humana y al principio de autodeterminación personal.

Con ello, la Ley incorpora un régimen especializado, sistemático y autosuficiente que permite pasar de la tutela de datos aislados a la protección integral de la unidad representacional que define a la persona en el espacio digital.

En razón de lo anterior y para facilitar el entendimiento de la presente propuesta legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>Capítulo XIII</b> <b>De la Protección de la</b> <b>Identidad Digital</b></p> <p><b>Artículo 65. Definiciones</b></p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Identidad digital: el conjunto estructurado de atributos, rasgos biométricos, patrones conductuales, datos inferidos y expresiones visuales, sonoras o audiovisuales, así como cualquier representación generada, transformada o sintetizada mediante tecnologías digitales o sistemas de inteligencia artificial, que permitan identificar, perfilar, reproducir o simular, total o parcialmente, a una persona física en entornos digitales.</p>



	<p>II. Representación sintética: todo contenido generado, transformado o recreado mediante sistemas automatizados o de inteligencia artificial que reproduzca, imite o simule, total o parcialmente, la identidad digital de una persona.</p> <p>III. Instrucciones postmortem de identidad digital: la manifestación expresa de voluntad del titular, emitida por medios que permitan acreditar su otorgamiento, respecto del destino, conservación, supresión, limitación, autorización o prohibición del uso de su identidad digital con posterioridad a su fallecimiento.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 66. Principios y consentimiento reforzado</b></p> <p>El tratamiento de la identidad digital deberá observar los principios previstos en la presente Ley y, en particular, sujetarse a consentimiento expreso, finalidad específica, licitud, lealtad, proporcionalidad, minimización, responsabilidad, transparencia y seguridad.</p> <p>Toda generación, recreación, transformación o utilización de representaciones sintéticas requerirá consentimiento previo, libre, informado, específico, inequívoco y verificable del titular, otorgado por medios que permitan acreditar de manera fehaciente su emisión.</p> <p>El consentimiento para el uso, simulación o recreación de identidad digital no podrá presumirse ni entenderse otorgado por silencio,</p>



	<p>inactividad o aceptación genérica de contratos de adhesión, términos y condiciones o instrumentos equivalentes. Deberá manifestarse de forma separada, expresa y claramente diferenciada de cualquier otra autorización, evitando ambigüedades o integraciones implícitas.</p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>Artículo 67. Prohibición de tratamiento no consentido</b></p> <p>Queda prohibido el tratamiento consistente en la generación, recreación, transformación, difusión, comercialización o cualquier forma de utilización de identidad digital, en los términos definidos por esta Ley, sin el consentimiento expreso del titular, salvo los supuestos expresamente previstos en el presente ordenamiento.</p> <p>Se considerará ilícita la generación o utilización de representaciones sintéticas de personas fallecidas cuando no exista instrucción expresa previa del titular o, en su defecto, autorización otorgada por quienes, conforme a esta Ley, estén legitimados para ejercer los derechos postmortem, en los términos del artículo 69.</p> <p>La prohibición prevista en el presente artículo no impedirá el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, la creación artística, la investigación académica o el debate público, siempre que no impliquen simulación tecnológica de la identidad digital en los términos definidos por esta Ley.</p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>Artículo 68. Derechos del titular</b></p>



	<p>Sin perjuicio de los derechos previstos en la presente Ley, el titular de la identidad digital tendrá derecho a:</p> <p>I. Oponerse en cualquier momento a la generación, recreación, difusión o utilización de representaciones sintéticas que involucren su identidad digital, aun cuando hubiese otorgado consentimiento previo.</p> <p>II. Solicitar la supresión sin dilación indebida de representaciones sintéticas creadas sin consentimiento o en contravención a lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>III. Exigir la rectificación o corrección cuando la representación sintética resulte inexacta, desactualizada, distorsionada o afecte su dignidad, reputación o libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>IV. Reclamar la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados por el uso indebido de su identidad digital, conforme a la legislación civil, administrativa o penal aplicable.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 69. Régimen postmortem</b></p> <p>Las instrucciones postmortem de identidad digital emitidas por el titular en vida serán obligatorias para los responsables y encargados del tratamiento, en los términos previstos por esta Ley.</p> <p>A falta de instrucciones expresas, los herederos o quienes acrediten interés jurídico conforme al ordenamiento aplicable podrán ejercer los derechos</p>



	<p>previstos en este Capítulo exclusivamente para efectos de protección, oposición, supresión o limitación del tratamiento, sin que ello implique facultad dispositiva plena ni pueda presumirse autorización para la generación o recreación de representaciones sintéticas no consentidas en vida por el titular.</p> <p>La autoridad garante en materia de protección de datos personales establecerá los mecanismos necesarios para la incorporación, consulta y ejecución electrónica de las instrucciones postmortem de identidad digital, mediante la articulación con los sistemas registrales existentes que acrediten el fallecimiento de la persona, sin crear estructuras administrativas adicionales ni generar duplicidad presupuestal.</p> <p>El ejercicio de los derechos postmortem podrá activarse con la acreditación del acta de defunción correspondiente. Las instrucciones podrán integrarse, para efectos exclusivamente administrativos, como anotación electrónica vinculada a los registros civiles digitales existentes, sin alterar la naturaleza jurídica de los actos del Registro Civil, conforme a los mecanismos que determine la autoridad competente.</p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<b>Artículo 70. Obligaciones de responsables y encargados</b>  Los responsables y encargados que, en el ámbito de su competencia, implementen sistemas capaces de



	<p>generar representaciones sintéticas en los términos definidos por esta Ley deberán:</p> <p>I. Realizar previamente, cuando el tratamiento implique un riesgo significativo para los derechos del titular, una evaluación de impacto en derechos digitales, identificando riesgos a la dignidad, reputación, privacidad, seguridad y libre desarrollo de la personalidad, así como las medidas de mitigación correspondientes.</p> <p>II. Adoptar medidas técnicas razonables y proporcionalmente adecuadas que permitan identificar el contenido sintético cuando técnicamente sea viable, incluyendo mecanismos de trazabilidad, marcas digitales u otros sistemas equivalentes que faciliten su reconocimiento.</p> <p>III. Conservar, por el tiempo necesario para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, evidencia del consentimiento otorgado y de las medidas de seguridad implementadas.</p> <p>IV. Establecer procedimientos claros, accesibles, gratuitos y eficaces para el ejercicio de los derechos previstos en este Capítulo.</p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<b>Artículo 71. Régimen sancionatorio</b>  El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo será sancionado conforme al régimen de infracciones y sanciones previsto en la



	<p>presente Ley, sin que ello implique la creación de un régimen punitivo autónomo.</p> <p>Las infracciones relacionadas con la generación, simulación, reproducción o utilización no consentida de identidad digital, particularmente cuando impliquen recreación sintética de la persona o afecten su dignidad, reputación o memoria postmortem, se considerarán circunstancias agravantes para efectos de la determinación de la sanción correspondiente.</p> <p>Para la individualización de la sanción, la autoridad deberá tomar en consideración la gravedad de la conducta, la intencionalidad, el beneficio económico obtenido, el número de personas afectadas, la reincidencia, la capacidad económica del infractor y las medidas correctivas adoptadas, garantizando en todo momento proporcionalidad y razonabilidad.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 72. Lineamientos técnicos</b></p> <p>La autoridad garante en materia de protección de datos personales emitirá, en el ámbito de sus atribuciones, los lineamientos técnicos de carácter general que resulten necesarios para la adecuada implementación operativa del presente Capítulo, sin que puedan ampliar o modificar el contenido sustantivo de las disposiciones previstas en esta Ley.</p> <p>Dichos lineamientos deberán ajustarse a los principios de legalidad,</p>



	proporcionalidad y seguridad jurídica, y emitirse dentro de los plazos establecidos en los artículos transitorios del presente Decreto.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, DENOMINADO “DE LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DIGITAL”, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES**

**Artículo Único.** Se adiciona un Capítulo XIII, denominado “De la Protección de la Identidad Digital”, a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

**Capítulo XIII**

**De la Protección de la Identidad Digital**

**Artículo 65. Definiciones**

**Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

**I. Identidad digital: el conjunto estructurado de atributos, rasgos biométricos, patrones conductuales, datos inferidos y expresiones visuales, sonoras o audiovisuales, así como cualquier representación generada, transformada o sintetizada mediante tecnologías digitales o sistemas de inteligencia artificial, que permitan identificar, perfilar, reproducir o simular, total o parcialmente, a una persona física en entornos digitales.**



**II. Representación sintética: todo contenido generado, transformado o recreado mediante sistemas automatizados o de inteligencia artificial que reproduzca, imite o simule, total o parcialmente, la identidad digital de una persona.**

**III. Instrucciones postmortem de identidad digital: la manifestación expresa de voluntad del titular, emitida por medios que permitan acreditar su otorgamiento, respecto del destino, conservación, supresión, limitación, autorización o prohibición del uso de su identidad digital con posterioridad a su fallecimiento.**

#### **Artículo 66. Principios y consentimiento reforzado**

**El tratamiento de la identidad digital deberá observar los principios previstos en la presente Ley y, en particular, sujetarse a consentimiento expreso, finalidad específica, licitud, lealtad, proporcionalidad, minimización, responsabilidad, transparencia y seguridad.**

**Toda generación, recreación, transformación o utilización de representaciones sintéticas requerirá consentimiento previo, libre, informado, específico, inequívoco y verificable del titular, otorgado por medios que permitan acreditar de manera fehaciente su emisión.**

**El consentimiento para el uso, simulación o recreación de identidad digital no podrá presumirse ni entenderse otorgado por silencio, inactividad o aceptación genérica de contratos de adhesión, términos y condiciones o instrumentos equivalentes. Deberá manifestarse de forma separada, expresa y claramente diferenciada de cualquier otra autorización, evitando ambigüedades o integraciones implícitas.**



#### **Artículo 67. Prohibición de tratamiento no consentido**

**Queda prohibido el tratamiento consistente en la generación, recreación, transformación, difusión, comercialización o cualquier forma de utilización de identidad digital, en los términos definidos por esta Ley, sin el consentimiento expreso del titular, salvo los supuestos expresamente previstos en el presente ordenamiento.**

**Se considerará ilícita la generación o utilización de representaciones sintéticas de personas fallecidas cuando no exista instrucción expresa previa del titular o, en su defecto, autorización otorgada por quienes, conforme a esta Ley, estén legitimados para ejercer los derechos postmortem, en los términos del artículo 69.**

**La prohibición prevista en el presente artículo no impedirá el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, la creación artística, la investigación académica o el debate público, siempre que no impliquen simulación tecnológica de la identidad digital en los términos definidos por esta Ley.**

#### **Artículo 68. Derechos del titular**

**Sin perjuicio de los derechos previstos en la presente Ley, el titular de la identidad digital tendrá derecho a:**

**I. Oponerse en cualquier momento a la generación, recreación, difusión o utilización de representaciones sintéticas que involucren su identidad digital, aun cuando hubiese otorgado consentimiento previo.**

**II. Solicitar la supresión sin dilación indebida de representaciones sintéticas creadas sin consentimiento o en contravención a lo dispuesto por esta Ley.**



**III. Exigir la rectificación o corrección cuando la representación sintética resulte inexacta, desactualizada, distorsionada o afecte su dignidad, reputación o libre desarrollo de la personalidad.**

**IV. Reclamar la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados por el uso indebido de su identidad digital, conforme a la legislación civil, administrativa o penal aplicable.**

#### **Artículo 69. Régimen postmortem**

**Las instrucciones postmortem de identidad digital emitidas por el titular en vida serán obligatorias para los responsables y encargados del tratamiento, en los términos previstos por esta Ley.**

**A falta de instrucciones expresas, los herederos o quienes acrediten interés jurídico conforme al ordenamiento aplicable podrán ejercer los derechos previstos en este Capítulo exclusivamente para efectos de protección, oposición, supresión o limitación del tratamiento, sin que ello implique facultad dispositiva plena ni pueda presumirse autorización para la generación o recreación de representaciones sintéticas no consentidas en vida por el titular.**

**La autoridad garante en materia de protección de datos personales establecerá los mecanismos necesarios para la incorporación, consulta y ejecución electrónica de las instrucciones postmortem de identidad digital, mediante la articulación con los sistemas registrales existentes que acrediten el fallecimiento de la persona, sin crear estructuras administrativas adicionales ni generar duplicidad presupuestal.**



**El ejercicio de los derechos postmortem podrá activarse con la acreditación del acta de defunción correspondiente. Las instrucciones podrán integrarse, para efectos exclusivamente administrativos, como anotación electrónica vinculada a los registros civiles digitales existentes, sin alterar la naturaleza jurídica de los actos del Registro Civil, conforme a los mecanismos que determine la autoridad competente.**

#### **Artículo 70. Obligaciones de responsables y encargados**

**Los responsables y encargados que, en el ámbito de su competencia, implementen sistemas capaces de generar representaciones sintéticas en los términos definidos por esta Ley deberán:**

**I. Realizar previamente, cuando el tratamiento implique un riesgo significativo para los derechos del titular, una evaluación de impacto en derechos digitales, identificando riesgos a la dignidad, reputación, privacidad, seguridad y libre desarrollo de la personalidad, así como las medidas de mitigación correspondientes.**

**II. Adoptar medidas técnicas razonables y proporcionalmente adecuadas que permitan identificar el contenido sintético cuando técnicamente sea viable, incluyendo mecanismos de trazabilidad, marcas digitales u otros sistemas equivalentes que faciliten su reconocimiento.**

**III. Conservar, por el tiempo necesario para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, evidencia del consentimiento otorgado y de las medidas de seguridad implementadas.**



**IV. Establecer procedimientos claros, accesibles, gratuitos y eficaces para el ejercicio de los derechos previstos en este Capítulo.**

**Artículo 71. Régimen sancionatorio**

**El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo será sancionado conforme al régimen de infracciones y sanciones previsto en la presente Ley, sin que ello implique la creación de un régimen punitivo autónomo.**

**Las infracciones relacionadas con la generación, simulación, reproducción o utilización no consentida de identidad digital, particularmente cuando impliquen recreación sintética de la persona o afecten su dignidad, reputación o memoria postmortem, se considerarán circunstancias agravantes para efectos de la determinación de la sanción correspondiente.**

**Para la individualización de la sanción, la autoridad deberá tomar en consideración la gravedad de la conducta, la intencionalidad, el beneficio económico obtenido, el número de personas afectadas, la reincidencia, la capacidad económica del infractor y las medidas correctivas adoptadas, garantizando en todo momento proporcionalidad y razonabilidad.**

**Artículo 72. Lineamientos técnicos**

**La autoridad garante en materia de protección de datos personales emitirá, en el ámbito de sus atribuciones, los lineamientos técnicos de carácter general que resulten necesarios para la adecuada implementación operativa del presente Capítulo, sin que puedan ampliar o modificar el contenido sustantivo de las disposiciones previstas en esta Ley.**



**Dichos lineamientos deberán ajustarse a los principios de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica, y emitirse dentro de los plazos establecidos en los artículos transitorios del presente Decreto.**

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los responsables y encargados contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus sistemas, avisos de privacidad y políticas internas a lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

**Tercero.** La autoridad garante emitirá los lineamientos técnicos correspondientes dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, sin que la emisión de dichos lineamientos suspenda la aplicabilidad de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo referido.

**Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de marzo de 2026.**

**Suscribe**



03

Dip. Oscar Bautista Villegas





## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

El que suscribe, **Diputado Oscar Bautista Villegas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de esta honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

Los delitos informáticos y cibercrimes representan una de las principales amenazas a la seguridad nacional, al patrimonio, a la intimidad de las personas y a los derechos fundamentales en la era digital. Su naturaleza transnacional y la rapidez de evolución tecnológica exigen una respuesta penal clara, taxativa y proporcional.

Desde 1983, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) reconoció el *Computer Crime* como: "*todo comportamiento antijurídico, no ético o no autorizado, relacionado con el procesamiento automático de datos y/o transmisiones de datos.*"



Este pronunciamiento evidenció la necesidad de reformas penales que integraran en las legislaciones nacionales la persecución de estas conductas. Sin embargo, en México, no fue sino hasta 1999 que el Código Penal Federal introdujo de manera incipiente la figura de delitos informáticos mediante el Capítulo II del Título Noveno, limitado al acceso ilícito a sistemas y equipos de informática.

En el marco del Décimo Congreso de las Naciones Unidas (2000) sobre *Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, la ONU analizó las repercusiones negativas del uso de computadoras y el abuso del Internet, reconociendo que:

*"Los delincuentes cibernéticos pueden pasar desapercibidos a través de las fronteras, ocultarse tras incontables enlaces o simplemente desvanecerse sin dejar ningún documento de rastro. Pueden despachar directamente las comunicaciones o esconder pruebas delictivas en 'paraísos informáticos', o sea, en países que carecen de leyes o experiencia para seguirles la pista."*

Ante este contexto, el Consejo de Europa adoptó el Convenio sobre Ciberdelincuencia (Convenio de Budapest, 2001), que se convirtió en el principal instrumento internacional en la materia, reconociendo la necesidad de tipificar conductas como:

- Acceso ilícito a sistemas;
- Interferencia de datos y sistemas;



- Fraudes informáticos;
- Pornografía infantil digital;
- Violaciones de derechos de autor y propiedad intelectual.

Desde la incorporación de la figura de “delito informático” en los años noventa en el Código Penal Federal, no se ha realizado una reforma integral en la materia. La legislación actual es insuficiente, pues:

- No reconoce la informática como un derecho humano;
- Mantiene vacíos normativos que dificultan la persecución penal;
- Se centra en el acceso ilícito y el concepto de “mecanismo de seguridad”, dejando fuera conductas modernas.

La Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo profundizó estas medidas, incorporando ataques a infraestructuras críticas, sistemas interconectados y el uso de inteligencia artificial (IA).

México, al no contar con un título penal integral, enfrenta vacíos normativos que impiden la cooperación internacional y la extradición, pues muchos delitos no cumplen el requisito de pena mínima superior a dos años exigido por tratados bilaterales y multilaterales.

En ese sentido, existen en el Código Penal Federal lagunas jurídicas con relación a los delitos informáticos y cibernéticos, al no existir una tipificación expresa y unificada de las conductas ilícitas surgidas junto con la tecnología, lo que impide consagrar adecuadamente todas las modalidades de estos delitos.



El Capítulo II vigente solo regula el “acceso ilícito” y hace referencia a “mecanismos de seguridad”, dejando impunes conductas modernas como ransomware, phishing, smishing, spoofing o la creación y difusión de deepfakes.

Esta situación genera:

1. Falta de tipicidad específica, ya que muchos delitos se procesan por analogía o concurso de tipos, en violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución.
2. Carencia de proporcionalidad penal, dado que algunas conductas graves tienen penas mínimas que impiden la extradición internacional y dificultan la cooperación judicial.
3. Desprotección de bienes jurídicos digitales, dejando vulnerables la seguridad nacional, los datos personales, la propiedad intelectual, la reputación, así como la integridad sexual de menores e incapaces.

Considerando que la naturaleza transnacional de este tipo de conductas exige tipificaciones claras, la recopilación de evidencia electrónica o digital es compleja, lo que provoca que la justicia penal sea poco efectiva.

Debemos contemplar la conducta típica, atípica, antijurídica, punible e inimputable, en la que intervienen los conocimientos especializados del sujeto activo en tecnologías de la información y comunicación, que se traducen en delitos que atentan contra la seguridad del sujeto pasivo, ya sea una persona física, moral o el propio Estado.

Ahora bien, los delitos informáticos se clasifican en dos tipos:



1. Delitos del orden común, cometidos a través de nuevas tecnologías, servicios y aplicaciones en Internet.
2. Delitos que buscan destruir, alterar, modificar o extraer información de manera ilícita y sin autorización, mediante herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y comunicación, así como conductas nuevas como la distribución de virus o programas maliciosos, ataques a sitios web y la piratería de software.

Aunque los delitos informáticos en sus diversas modalidades consagradas en el Código Penal Federal se pueden adecuar al tipo penal existente, resulta difícil su tipificación en las normas actuales sin recurrir a interpretaciones analógicas, prohibidas por el principio de legalidad, o bien deben encuadrarse en un concurso de delitos para poder perseguirlos.

El incremento de delitos informáticos o cibernéticos, como el lavado de dinero, fraude, trata de personas y pornografía infantil, aun cuando son considerados delitos o medios preparativos para su comisión, no pueden ser perseguidos ni sancionados adecuadamente por falta de tipos penales específicos.

Evidentemente, las conductas antisociales y antijurídicas realizadas por la delincuencia informática mediante Tecnologías de la Información y la Comunicación, Internet, aplicaciones, software, teléfonos inteligentes, sistemas y equipos informáticos, se traducen en delitos.

Estudiosos en la materia, como el reconocido criminólogo Edwin Sutherland, manifestaron en 1929 que, más allá de las definiciones



existentes sobre este tipo de conductas, el cibercrimen no representa un tipo de criminalidad específica, ni forma parte del crimen completo u organizado:

*"Cuando se habla de delitos informáticos nos referimos a aquellas conductas indebidas e ilegales donde interviene un dispositivo informático como medio para cometer un delito o como fin u objeto del mismo. En este sentido, los delitos informáticos se comprenden respecto al lugar que ocupa la tecnología para la comisión del delito más que a la naturaleza delictiva del acto mismo."*

Por su parte, el Dr. Gabriel Andrés Campoli los define como:

*"Aquellos en los cuales el sujeto activo lesiona un bien jurídico que puede o no estar protegido por la legislación vigente y que puede ser de diverso tipo, por medio de la utilización indebida de medios informáticos."*

Y agrega:

*"Los delitos electrónicos o informáticos electrónicos son una especie del género delitos informáticos, en los cuales el autor produce un daño o intromisión no autorizada en equipos electrónicos ajenos y que, a la fecha, por regla general, no se encuentran legislados, pero que poseen como bien jurídico*



*tutelado en forma específica la integridad de los equipos electrónicos y la intimidad de sus propietarios.”*

A medida que se incrementan los delitos informáticos, resulta necesario homologarlos y actualizarlos en las entidades federativas y la federación, para evitar diferencias en su tipificación y sanción, y para alinearlos con las legislaciones internacionales que regulan conductas criminales virtuales.

La efectividad de la justicia penal depende de una estrategia que incluya la investigación, fiscalización, adjudicación de delitos cometidos mediante sistemas informáticos y la obtención de evidencia electrónica para la debida integración de los procesos.

El Convenio de Budapest define los Delitos Informáticos como:

*“El acceso ilícito, la interceptación ilegal, la interferencia de datos, la interferencia del sistema, el mal uso de los dispositivos, la falsificación informática, el fraude relacionado con la informática, los delitos relacionados con la pornografía infantil y los delitos relacionados con los derechos de autor y derechos conexos.”*

Asimismo, la comunidad internacional identifica conductas como:

*Fraude cibernético, hacking, grooming, spyware, malware, phishing, pharming, deepfakes, sabotaje informático, ciberterrorismo, pornografía infantil.*



En consecuencia, es indispensable actualizar el catálogo de delitos y establecer penas proporcionales, que garanticen la cooperación internacional y eviten la impunidad, protegiendo los bienes jurídicos digitales, la seguridad del Estado y los derechos fundamentales.

De ahí que resulte indispensable tipificar de forma clara la definición de lo que constituye un Delito Informático, incluyendo conductas modernas como: pharming, spim, wardriving, phishing, smishing, cyberbullying, ransomware y sexting, estableciendo las características específicas de cada delito.

La comunidad informática internacional ha clasificado los delitos informáticos como crímenes informáticos, que incluyen, de manera no limitativa:

- Fraude cibernético: Alteración o manipulación de datos o programas para obtener un beneficio económico ilícito.
  - Data diddling: Introducción de datos falsos o engañosos para generar transacciones fraudulentas.
  - Caballos de Troya (Trojans): Software que oculta funciones no autorizadas.
  - Técnica del Salami: Extracción imperceptible de pequeñas cantidades de dinero de múltiples cuentas.
  -
- Adware y Pop-Up Ads: Programas que despliegan anuncios con o sin consentimiento.



- Ciberterrorismo: Ataques a sistemas informáticos o redes con fines terroristas.
- Cracking: Vulneración de software comercial o piratería informática.
- Data leakage: Filtración o divulgación no autorizada de información confidencial.
- Deep Web: Acceso a sitios ilícitos o peligrosos, incluyendo mercados negros y material de extrema violencia.
- Evil twins: Redes Wi-Fi fraudulentas para robar contraseñas y datos.
- Echelon: Intercepción internacional de comunicaciones entre gobiernos, empresas u organizaciones.
- Graffitis digitales: Alteración visual no autorizada de sitios web.
- Grooming: Engaño a menores para obtener favores sexuales mediante internet.
- Hacking: Acceso no autorizado a sistemas, simple o agravado.
- Impersonation: Suplantación de identidad para acceder a información privada.
- Lamer: Uso indebido de código fuente ajeno sin reconocer derechos de autor.
- Malware: Software malicioso que daña equipos o datos.
- Pornografía infantil: Representaciones sexuales de menores, reales o simuladas.
- Phreaking: Manipulación ilícita de sistemas telefónicos.
- Phishing: Envío de correos o portales falsos para robar datos.
- Pharming: Redirección a sitios falsos pese a ingresar direcciones legítimas.
- Sabotaje informático: Alteración o destrucción de datos para afectar el funcionamiento de un sistema.



- Sexting: Intercambio voluntario de contenido sexual, con riesgo de exposición o extorsión.
- Spamming: Envío masivo de correos electrónicos no solicitados.
- Sniffers: Programas para capturar tráfico de red con fines de espionaje.
- Spyware: Programas que recopilan información personal sin autorización.
- Stuxnet: Reprogramación de sistemas industriales para generar daños o ciberguerra.

Por lo tanto, es necesario tutelar los bienes jurídicos de los sistemas informáticos, tanto del Estado como de los particulares, que actualmente carecen de protección penal adecuada. Esta carencia deja expuestos dichos bienes a ataques de la delincuencia informática, la cual aprovecha los vacíos legales para lesionar bienes jurídicos mediante métodos y mecanismos tecnológicos.

En consecuencia, se requiere actualizar el catálogo de delitos e implementar penas proporcionales a cada conducta, asegurando que el marco legal cumpla con la eficacia preventiva, sancionadora y de cooperación internacional.

Como efecto directo, resulta indispensable tipificar las nuevas conductas de la delincuencia informática surgidas con el avance tecnológico. Estas conductas, aunque lesionan bienes jurídicos tradicionales, adoptan características que no encuadran en los tipos penales vigentes, provocando que queden impunes al ser cometidas mediante



telecomunicaciones e informática, por la falta de regulación penal específica.

Ahora bien, las normativas actuales, tanto federales como locales, sobre delitos informáticos, cibernéticos, electrónicos, computacionales y telemáticos, han sido superadas por la rápida evolución tecnológica.

Uno de los principales problemas es que los tipos penales se encuentran generalizados, por lo que carecen de la especificidad necesaria para una correcta interpretación, convirtiéndose en un impedimento jurídico para su sanción efectiva.

Estos delitos solo están contemplados de forma general en materia de delitos informáticos o cibernéticos, limitándose a modalidades como el acceso ilícito a bases de datos, sistemas informáticos o programas, ya sean del Estado, particulares o sistemas financieros.

De ahí que los tipos penales existentes en materias como:

- Seguridad nacional,
- Pornografía infantil,
- Usurpación y suplantación de identidad,
- Falsificación de documentos,
- Delitos contra la seguridad de sistemas informáticos,
- Violación a la intimidad personal,
- Acoso sexual,
- Extorsión y amenazas,
- Secuestro exprés y fraude,



Se integren dentro de su redacción la modalidad informática solo mediante expresiones genéricas como "*por cualquier medio*" o "*medios informáticos*".

Esta redacción evita una regulación específica, lo cual genera vacíos legales aun cuando se afecten bienes jurídicos de alta relevancia.

La inexistencia de tipos penales específicos, tanto federales como estatales, provoca que la delincuencia informática no sea sancionada y que muchos delitos queden impunes.

Es imperativo que la ley penal contemple nuevas formas de delincuencia informática, e incluso prevea penas mayores cuando las conductas se cometan en agravio del Estado o afecten información de seguridad nacional, pues la violación de sistemas de cómputo, computadoras, bases de datos y programas informáticos constituye un delito grave.

Por ello, resulta pertinente distinguir y definir con claridad el tipo de delito de que se trate, ya que no es lo mismo un delito telemático, cibernético, electrónico, computacional o informático. Aunque parezca un tema terminológico, estas categorías varían sustancialmente según la conducta del responsable y el resultado que generan.

La tipificación específica de los delitos permite que los juzgadores emitan sentencias con fundamento jurídico concreto, garantizando:

- El debido proceso,
- La exacta adecuación al tipo penal, y



- La correcta aplicación de la sanción proporcional.

Una de las razones esenciales para consagrar de forma precisa los delitos informáticos y cibernéticos en un Título Específico del Código Penal Federal, es que estos ilícitos afectan derechos fundamentales, tales como:

- Dignidad humana,
- Seguridad física y psicológica,
- Patrimonio,
- Libertad sexual,
- Desarrollo de la personalidad, y
- La propia vida.

Con esta reforma integral se resuelve la falta de tipos penales claros y autónomos, capaces de abarcar las modalidades modernas de delitos informáticos, considerando además las diferencias entre la propiedad tangible e intangible, y asegurando la protección efectiva de los bienes jurídicos digitales.

### **Objeto de la Iniciativa**

El objeto de la presente iniciativa es derogar los artículos 211 bis 1 al 211 bis 7 del Capítulo II del Título Noveno, para crear el Título Vigésimo Séptimo, denominado "De los Delitos Informáticos y Ciberdelitos", en el Código Penal Federal.



Esta reforma responde al incremento y complejidad de las conductas criminales que, desde una perspectiva virtual, atentan contra bienes jurídicos fundamentales como:

- Seguridad nacional,
- Patrimonio de personas físicas y morales,
- Intimidad y datos personales,
- Libertad e integridad sexual de menores e incapaces, los cuales hoy se encuentran insuficientemente tutelados en el marco jurídico vigente.

La creación de un Título Específico en el Código Penal Federal tiene por objetivos:

1. Jerarquizar y sistematizar los delitos informáticos y ciberdelitos, otorgándoles un marco normativo autónomo que refleje la gravedad y complejidad de estas conductas, diferenciando su naturaleza respecto de los delitos tradicionales.
2. Asegurar la correcta aplicación de la norma, permitiendo que los juzgadores encuadren las conductas en tipos penales claros, precisos y taxativos, evitando interpretaciones analógicas prohibidas por el artículo 14 constitucional.
3. Fortalecer la prevención, investigación y persecución de los delitos informáticos y ciberdelitos, dotando de herramientas legales claras a las autoridades competentes para sancionar eficazmente estas conductas en el ámbito nacional e internacional.
4. Garantizar la cooperación judicial y la extradición internacional, estableciendo penas superiores a dos años, requisito indispensable en la mayoría de los tratados bilaterales y multilaterales.



5. Alinear la legislación mexicana con los estándares internacionales en la materia, en particular con:

- Convenio sobre Ciberdelincuencia del Consejo de Europa (Convenio de Budapest, 2001), y
- Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los ataques contra sistemas de información.

Con esta reforma, México contará con un marco penal integral, moderno y armónico, que fortalece la seguridad jurídica, reduce los espacios de impunidad y facilita la cooperación internacional para combatir la ciberdelincuencia.

En este sentido, la iniciativa incide de manera directa en la prevención, investigación y sanción de estas conductas, al dotar a la ley de claridad y fuerza coactiva, garantizando así una coherencia legislativa frente a los retos de la ciberdelincuencia.

Establecer la denominación de “Delitos Informáticos y Ciberdelitos” resulta indispensable, ya que la actual tipificación en el Código Penal Federal solo contempla el “Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática”, excluyendo otras modalidades de delitos informáticos. Al emplear términos como borrar, recibir, utilizar y pérdida total o parcial de información, con o sin autorización, se busca otorgar mayor certeza jurídica y protección a las víctimas, puesto que estos ilícitos trasgreden simultáneamente varios bienes jurídicos.

El contar con tipos penales específicos permite superar la actual situación en la que, al no estar consagrados de manera expresa, muchos delitos informáticos se vuelven impunes, incumpliendo con la garantía de



legalidad establecida en el aforismo latino: “nullum crimen, nulla poena sine lege poenali”.

El Capítulo II, “Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática”, del Título Noveno, no resulta una tipificación idónea para encuadrar los distintos medios cognitivos vinculados a los delitos informáticos ni incorpora el tecnicismo adecuado que refleje el objeto o fin de la infracción, limitando la protección de los bienes jurídicos frente a la delincuencia informática.

Si bien algunas leyes y códigos federales y estatales contemplan delitos informáticos, lo hacen de forma general y no específica, centrándose en modalidades como el acceso ilícito a bases de datos, sistemas de cómputo y programas, ya sean del Estado, de particulares o de sistemas financieros. Esta generalidad genera vacíos normativos que impiden una aplicación efectiva y uniforme de la ley frente a la complejidad de la ciberdelincuencia.

El sustento jurídico para crear un Título específico de “Delitos Informáticos y Ciberdelitos” se refuerza con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la exacta aplicación de la ley penal, como lo establece el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad:

*“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por*



*mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma...” Tesis 1a. CXCI/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, octubre de 2011, Página: 1094*

Este criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma que es jurídicamente viable la creación de un Título específico de “Delitos Informáticos y Cibercrimitos”, ya que responde a la exigencia de contar con tipos penales claros, precisos y unívocos, cumpliendo con el principio de legalidad y taxatividad. Asimismo, otorga seguridad jurídica a los destinatarios de la norma y permite al legislador definir con exactitud las conductas reprochables, evitando lagunas que generen impunidad.

Respecto de la punibilidad, y con el fin de cumplir con los requisitos para la extradición internacional, es necesario que la pena aplicable a los delitos informáticos y cibercrimitos sea superior a dos años. Solo así se facilita la cooperación internacional en la persecución de estas conductas, garantizando que los responsables puedan ser procesados y sancionados



en coordinación con otros países, conforme a los tratados internacionales vigentes.

Con relación a la derogación de los artículos 211 bis 1 al 211 bis 7, es necesario eliminar el término “mecanismo de seguridad” dentro de la redacción de los ilícitos, con la finalidad de encuadrar correctamente la existencia de la posible comisión de un delito informático. En la fase probatoria no es viable demostrar la existencia de un mecanismo de seguridad, ya que el hecho punible no radica en su violación, sino en que, con o sin seguridad, se obtuvo o dañó información de manera ilícita. De lo contrario, el juzgador determina que no se configuran los elementos del tipo penal y el delito queda impune.

Asimismo, resulta indispensable establecer tipos penales específicos para los delitos informáticos, actualmente ausentes en el Código Penal Federal, como ya lo contempla la legislación penal del estado de Sinaloa desde 1992. Entre ellos se encuentran la falsificación informática, el robo y el fraude informáticos como delitos autónomos.

Por ello, es necesario crear el Título Vigésimo Séptimo “De los Delitos Informáticos y Cibercrimitos”, con el objetivo de tipificar la generación de delitos vinculados a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), en los que se utilice Internet como entorno para atacar sistemas de información, redes electrónicas, archivos o programas, así como medio comisivo de diversas actividades ilícitas. Esta medida busca prevenir y sancionar conductas que vulneran los derechos de autor y otros bienes jurídicos a través de las nuevas tecnologías, aprovechando las posibilidades que ofrece Internet.



La definición del Título Vigésimo Séptimo de Delitos Informáticos y Cibercrimitos se encuentra alineada con lo establecido en el Convenio de Budapest:

*"Cibercrimo" es un término que hace referencia a una generación de delitos vinculados a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), caracterizados por la utilización de Internet bien como entorno en el que son atacados los propios sistemas de información y redes electrónicas, sus archivos o programas, o bien como medio comisivo de múltiples actividades ilícitas. En los cibercrimitos el centro de riesgo se sitúa en las propias redes electrónicas y en los sistemas de información interconectados, lo que supone un salto cualitativo y cuantitativo respecto a los que tradicionalmente se denominaban "delitos informáticos". Estos últimos se caracterizaban por ser perpetrados en sistemas informáticos, en los que las redes, de ser utilizadas eventualmente, tienen por lo general una relevancia bastante limitada o secundaria para las características de la conducta delictiva. Sin embargo, los cibercrimitos giran alrededor de las redes telemáticas o electrónicas (abiertas, cerradas o de acceso restringido), siendo en estos casos los sistemas informáticos más instrumentales o secundarios para la comisión del delito. Esta nueva generación de delitos preocupa por realizarse a través de sistemas de información que están conectados en un ámbito de comunicación transnacional y universal, el ciberespacio. El término de "cibercrimo" es reconocido normativamente en el Derecho internacional, en concreto en el Convenio del Consejo de Europa sobre delincuencia, de 23 de noviembre de 2001, reconocido comúnmente como "Convenio de Budapest", (ratificado por España el 20 de mayo de 2010), y en la Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo.*



El Convenio de Budapest sirve como fundamento internacional para esta iniciativa, ya que:

1. Establece estándares internacionales de tipificación de delitos informáticos y ciberdelitos, permitiendo que México armonice su legislación con las mejores prácticas.
2. Facilita la cooperación judicial y la extradición internacional, al garantizar que los delitos contemplados tengan equivalencia con los tipos penales reconocidos por otros países.
3. Otorga legitimidad y seguridad jurídica a la creación del Título Vigésimo Séptimo, al alinear la legislación mexicana con los compromisos internacionales asumidos en materia de ciberdelincuencia.

Por ello, la creación del Título Vigésimo Séptimo “De los Delitos Informáticos y Ciberdelitos” se justifica plenamente como un paso indispensable para modernizar el Código Penal Federal, cerrar vacíos legales, evitar la impunidad y permitir la persecución eficaz de estas conductas a nivel nacional e internacional.

Por ello, la creación del Título Vigésimo Séptimo “De los Delitos Informáticos y Ciberdelitos” se justifica plenamente como un paso indispensable para modernizar el Código Penal Federal, cerrar vacíos legales, evitar la impunidad y permitir la persecución eficaz de estas conductas a nivel nacional e internacional.

Para dar paso a la estructura normativa, se plantea el articulado del decreto:



El primer capítulo abordará los sujetos activos y pasivos de los delitos informáticos y ciberdelitos, incluyendo a las personas especializadas en sistemas y equipos informáticos como posibles responsables, y a los individuos, instituciones y al Estado como sujetos pasivos.

El segundo capítulo tratará sobre los diversos delitos informáticos, comprendiendo conductas que dañan o afectan equipos y sistemas de informática, mediante el borrado o alteración de datos, la difusión de virus informáticos o el uso de técnicas electrónicas para causar perjuicio directo o indirecto.

El tercer capítulo se centrará en los delitos contra la propiedad y la propiedad intelectual, dada la facilidad con que las redes permiten el acceso indiscriminado a obras protegidas por derechos de autor, como creaciones musicales, audiovisuales, fotográficas, literarias y científicas.

El cuarto capítulo se dedicará a la protección de los menores de edad en su integridad sexual frente a delitos informáticos, donde, sin contacto físico, se induce al menor a realizar actos sexuales o eróticos a través de imágenes, grabaciones o videos, que luego son difundidos electrónicamente.

Finalmente, el quinto capítulo abordará delitos informáticos y ciberdelitos de carácter agravado, en los cuales el sujeto activo actúa con premeditación y ventaja, aprovechando conocimientos especializados frente a un sujeto pasivo carente de ellos. En estos casos, las penas serán más severas, considerando la posible afectación a la seguridad nacional, las finanzas, los servicios públicos y la infraestructura tecnológica.



Esta estructura garantiza coherencia legislativa, facilita la correcta tipificación de las conductas y fortalece la aplicación de sanciones proporcionales a la gravedad de los delitos.

Esta estructura garantiza coherencia legislativa, facilita la correcta tipificación de las conductas y fortalece la aplicación de sanciones proporcionales a la gravedad de los delitos.

Criterio	Reforma de Artículos Existentes	Creación del Título Vigésimo Séptimo
Alcance	Limitado al acceso ilícito y conductas relacionadas, con dificultad para incorporar delitos diversos.	Integral, abarca acceso ilícito, fraude, sabotaje, pornografía, extorsión, piratería, etc.
Legalidad	Puede cumplir con el principio de taxatividad si se redacta con precisión, pero corre riesgo de ser genérica.	Garantiza taxatividad al tipificar conductas específicas y estructurarlas en capítulos.
Proporcionalidad	Permite ajustar penas, pero podría no reflejar la gravedad de nuevos delitos.	Escala penas según la gravedad y el bien jurídico afectado, con agravantes claras.
Mínima intervención	Más adecuada para conductas técnicas, pero menos flexible para delitos contra personas o menores.	Incluye conductas graves, pero algunas (como sexting) podrían no requerir sanción penal.
Alineación internacional	Parcial, requiere ajustes significativos para cumplir con el Convenio de Budapest.	Plena, al incorporar un catálogo amplio de ciberdelitos y penas adecuadas para extradición.
Viabilidad práctica	Más rápida y menos disruptiva, pero menos ambiciosa.	Más compleja, pero más efectiva a largo plazo.
Riesgo de impunidad	Mayor, al no abordar todas las conductas emergentes.	Menor, al tipificar conductas específicas.

Como se desprende del cuadro comparativo, desde una perspectiva penal, no resulta adecuado reformar únicamente los artículos 211 bis 1 al 211 bis 7 como alternativa a la creación del Título Vigésimo Séptimo.



La simple reforma de dichos artículos representaría una solución parcial, incapaz de abordar la complejidad y diversidad de los delitos informáticos y ciberdelitos modernos.

En contraste, la incorporación de un nuevo Título en el Código Penal Federal permitiría configurar un marco normativo integral, claro y estructurado, capaz de tutelar de manera más efectiva diversos bienes jurídicos, especialmente la protección de los datos personales.

Esta opción respeta los principios de legalidad, proporcionalidad y tipicidad, al tiempo que facilita la persecución penal de los delitos informáticos actuales y futuros, garantizando que México cumpla con los estándares internacionales de cooperación y extradición.

En razón de lo anterior y para facilitar el entendimiento de la presente propuesta legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>CODIGO PENAL FEDERAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>TITULO NOVENO</b>	<b>TITULO NOVENO</b>
<b>REVELACIÓN DE SECRETOS Y ACCESO ILÍCITO A SISTEMAS Y EQUIPOS DE INFORMÁTICA</b>	<b>REVELACIÓN DE SECRETOS Y ACCESO ILÍCITO A SISTEMAS Y EQUIPOS DE INFORMÁTICA</b>
<b>CAPITULO I</b>	<b>CAPITULO I</b>
<b>REVELACIÓN DE SECRETOS</b>	<b>REVELACIÓN DE SECRETOS</b>
<b>Artículo 210. ...</b>	<b>Artículo 210. ...</b>
<b>Artículo 211 Bis. ...</b>	<b>Artículo 211 Bis. ...</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>SE DEROGA</b>



<b>ACCESO ILÍCITO A SISTEMAS Y EQUIPOS DE INFORMÁTICA</b>	
<p><b>Artículo 211 bis 1.-</b> Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.</p> <p>...</p>	
<p><b>Artículo 211 bis 2.-</b> Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<b>SE DEROGA</b>
<p><b>Artículo 211 bis 3.-</b> Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientos a novecientos días multa.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<b>SE DEROGA</b>
<p><b>Artículo 211 bis 4.-</b> Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema</p>	<b>SE DEROGA</b>



<p>financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.</p> <p>...</p>	
<p><b>Artículo 211 bis 5.-</b> Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<b>SE DEROGA</b>
<p><b>Artículo 211 bis 6.-</b> Para los efectos de los artículos 211 Bis 4 y 211 Bis 5 anteriores, se entiende por instituciones que integran el sistema financiero, las señaladas en el artículo 400 Bis de este Código.</p>	<b>SE DEROGA</b>
<p><b>Artículo 211 bis 7.-</b> Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno.</p>	<b>SE DEROGA</b>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<b>TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:</b>  <b>DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y CIBERDELITOS</b>  <b>CAPÍTULO I:</b>  <b>Definiciones y Sujetos</b>  <b>Artículo 430.</b> Para efectos de este título, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) a los sistemas, equipos, programas,



	<p>aplicaciones, redes, servidores, dispositivos móviles, telecomunicaciones, inteligencia artificial y cualquier infraestructura digital que permita la creación, procesamiento, almacenamiento, transmisión o recepción de información en forma electrónica o digital.</p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>Artículo 431.</b> Se considera sujeto activo de los delitos previstos en este título a toda persona que, con dolo y sin autorización, realice conductas ilícitas mediante el uso de TIC, incluyendo, pero no limitándose a, quienes accedan, modifiquen, copien, destruyan o divulguen información de manera ilícita.</p> <p>Esta definición aplica independientemente del nivel de conocimiento técnico del responsable, para garantizar la taxatividad y evitar vacíos legales.</p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>Artículo 432.</b> Son sujetos pasivos de los delitos informáticos y ciberdelitos las personas físicas o morales, el Estado, los menores de edad o personas incapaces, así como las instituciones del sistema financiero señaladas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.</p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II:</b> <b>De los Delitos Informáticos</b></p> <p><b>Artículo 433.</b> Acceso ilícito e interferencia de datos</p> <p>Comete delito informático quien, de manera dolosa y sin autorización:</p> <p>I. Acceda a bases de datos, sistemas o redes informáticas, con el propósito de defraudar, obtener dinero, bienes o información.</p> <p>II. Intercepte, interfiera, reciba, use, altere, dañe o destruya soportes lógicos, programas o datos contenidos en dichos sistemas.</p>



	<p>III. Cause daño a la integridad o disponibilidad de sistemas informáticos mediante virus, gusanos, malware o algoritmos de inteligencia artificial diseñados para generar daños.</p> <p>Se sancionará con pena de prisión de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 500 a 2,000 UMAs.</p> <p>Las penas se incrementarán en una mitad si afectan sistemas del Estado o instituciones financieras, y en una tercera parte si las realiza un servidor público.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 434.</b> Comete el delito de sabotaje informático quien, sin autorización, modifique, borre o provoque la pérdida total o parcial de información o funciones de un sistema informático, con la intención de obstaculizar su funcionamiento.</p> <p>Se sancionará con pena de prisión de 1 a 4 años de prisión y multa de 1,000 a 3,000 UMAs.</p> <p>La pena se incrementará en una mitad si afecta sistemas públicos, contiene información sensible o se usan programas maliciosos o Inteligencia Artificial.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 435.</b> Comete el delito de Espionaje informático, Quien obtenga, revele o difunda información confidencial con valor económico, patrimonial o estratégico contenida en un sistema informático, con ánimo de lucro o en perjuicio de un tercero, Se sancionará con pena de prisión de 2 a 5 años de prisión, y Multa de 1,500 a 5,000 UMAs.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 436.</b> Delitos contra sistemas de seguridad nacional o financiera Comete este delito quien acceda, copie, modifique, borre o utilice información contenida en</p>



	<p>sistemas relacionados con la seguridad nacional, pública o del sistema financiero.</p> <p>Se sancionará con pena de prisión de 3 a 8 años de prisión y multa de 2,000 a 6,000 UMAs.</p> <p>Si el responsable es o fue servidor público, se impondrá destitución e inhabilitación de 3 a 8 años.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 437.</b> Deepfakes, IA y Manipulación Digital. Comete este delito quien, mediante TIC, incluyendo inteligencia artificial, cree, difunda o utilice representaciones falsas deepfakes con el objeto de dañar el patrimonio, la reputación, la integridad psicológica o la seguridad de una persona. El daño reputacional o psicológico se determinará considerando el impacto en la dignidad, honra o vida privada de la víctima, conforme a criterios judiciales.</p> <p>Se sanciona con pena de prisión de 2 a 5 años de prisión y multa de 2,000 a 5,000 UMAs.</p> <p>I. La pena se incrementará en una mitad si involucra menores de edad o personas incapaces.</p> <p>II. Se incrementará en dos terceras partes si se usa para cometer extorsión, pornografía infantil, o para afectar la seguridad nacional mediante la desestabilización de instituciones públicas o la difusión de información falsa que comprometa la gobernabilidad.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III: Delitos Contra el Patrimonio</b></p> <p><b>Artículo 438.</b> Comete el delito quien cree, modifique o altere información en un sistema informático o página web para</p>



	<p>inducir al error y obtener lucro Se sancionará con pena de prisión</p> <p>I. 15 días a 6 meses de prisión y multa de 500 a 2,000 UMAs, si el daño no excede 1,000 UMAs.</p> <p>II. 6 meses a 3 años y multa de 2,000 a 5,000 UMAs, si excede 1,000 pero no 5,000 UMAs.</p> <p>III. 3 a 7 años y multa de 5,000 a 8,000 UMAs, si excede 5,000 UMAs.</p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>Artículo 439.</b> Robo informático o phishing comete el delito quien se apropie ilícitamente de bienes, dinero o datos personales mediante:</p> <p>I. Obtención de contraseñas o información confidencial sin autorización.</p> <p>II. Extracción no autorizada de información personal para copia o explotación comercial.</p> <p>III. Phishing: uso de correos, mensajes o enlaces falsos para obtener datos.</p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>Artículo 440.</b> Comete el delito de Suplantación de identidad digital quien suplante la identidad de otra persona mediante TIC Se sancionará con pena de prisión con 1 a 4 años de prisión y multa de 500 a 1,500 UMAs.</p> <p>La pena se incrementará en una tercera parte si se utilizan datos confidenciales obtenidos ilícitamente.</p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>Artículo 441.</b> Comete el delito de Extorsión informática quien, mediante TIC, obligue a otro a realizar, omitir o tolerar un acto para obtener un lucro o causar un perjuicio patrimonial, Se sancionará con pena de prisión de:</p> <p>I. 1 a 3 años y 100 a 500 UMAs, si el perjuicio no excede 100 UMAs.</p>



	<p>II. 3 a 6 años y 500 a 1,500 UMAs, si excede 100 pero no 500 UMAs.</p> <p>III. 6 a 10 años y 1,500 a 3,000 UMAs, si excede 500 UMAs.</p> <p>IV. Si el responsable es interno procesado o sentenciado, la pena se incrementará en una tercera parte y no procederá preliberación.</p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>Artículo 442.</b> Comete el delito de Violación de datos personales quien, sin autorización, obtenga, transfiera, use o divulgue datos personales contenidos en sistemas informáticos causando daño Se sancionará con pena de prisión con 2 a 5 años de prisión y multa de 2,000 a 5,000 UMAs.</p> <p>La pena se incrementará en una mitad si los datos son sensibles o afectan a menores.</p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV:</b> <b>Delitos Contra el Libre Desarrollo Sexual de Menores e Incapaces</b></p> <p><b>Artículo 443.</b> Comete el delito de Pornografía infantil informática Promover, financiar, elaborar, almacenar, distribuir o comercializar representaciones sexuales de menores o incapaces mediante TIC Se sancionará con pena de prisión con 5 a 10 años de prisión y multa de 3,000 a 6,000 UMAs.</p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>Artículo 444.</b> Comete el delito de Corrupción de menores por medios informáticos Inducir a menores o incapaces a actos sexuales, exhibicionismo, prostitución o delitos por vía digital se sancionará con pena de prisión con 7 a 12 años y 2,000 a 5,000 UMAs.</p> <p>Si genera adicciones o hábitos delictivos: 10 a 15 años y 5,000 a 7,000 UMAs.</p>



<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 445.</b> Comete el delito de Pornografía digital sin restricción difundir material sexual de adultos sin filtros para evitar el acceso de menores, se sancionará con pena de prisión de 1 a 4 años y 1,500 a 3,000 UMAs. Si el contenido es accesible a menores o incapaces, la pena se incrementará en una tercera parte.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>CAPÍTULO V:</b> <b>Delitos Informáticos Contra el Patrimonio o las Personas</b></p> <p><b>Artículo 446.</b> Comete el delito de Piratería informática Copiar, reproducir o transmitir sin autorización datos o programas protegidos con ánimo de lucro se sancionará con pena de prisión de 1 a 5 años y 1,000 a 3,000 UMAs.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 447.</b> Comete el delito de Difusión de material discriminatorio Quien difunda material que promueva odio o violencia por motivos de raza, origen o religión se sancionará con pena de prisión de 1 a 3 años y 1,000 a 2,500 UMAs.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 448.</b> Comet el delito de oferta en línea engañosa quien ofrezca bienes o servicios falsos causando perjuicio a consumidores se sancionará con pena de prisión de 1 a 3 años y 1,000 a 2,500 UMAs.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 449.</b> Comete el delito de Smishing y estafas electrónicas el envío de mensajes de texto para obtener información confidencial o beneficios ilícitos se sancionará con pena de prisión de 1 a 3 años y 1,500 a 3,000 UMAs.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>CAPÍTULO VI:</b> <b>De las Penas y Agravantes</b></p>



	<p><b>Artículo 450.</b> Querrela y persecución los delitos de este Título se perseguirán por querrela, salvo los cometidos contra sistemas del Estado, que se perseguirán de oficio.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 451.</b> Agravantes</p> <p>Las penas se incrementarán entre un tercio y la mitad cuando:</p> <p>I. El delito sea cometido por servidor público o personal de instituciones financieras.</p> <p>II. Exista abuso de cargo o acceso privilegiado a información reservada o contraseñas.</p> <p>III. El delito afecte infraestructura crítica o seguridad nacional.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 452.</b> Penas accesorias</p> <p>I. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito.</p> <p>II. Destitución e inhabilitación de 4 a 10 años para servidores públicos.</p> <p>III. Reparación del daño conforme al valor de mercado o costo de recuperación del sistema.</p>
	<p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.</p> <p><b>Segundo.</b> Las Legislaturas de las entidades federativas tendrán 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para actualizar sus códigos penales.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración el siguiente:



## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

**Artículo Único.** Se derogan los artículos 211 bis 1 al 211 bis 7 del Código Penal Federal y se adiciona a este un Título Vigésimo Séptimo, denominado “De los Delitos Informáticos y Cibercrimitos”, par quedar como sigue:

**Artículo 211 bis 1.-**Se deroga.

**Artículo 211 bis 2.-**Se deroga.

**Artículo 211 bis 3.-**Se deroga.

**Artículo 211 bis 4.-**Se deroga.

**Artículo 211 bis 5.-**Se deroga.

**Artículo 211 bis 6.-**Se deroga.

**Artículo 211 bis 7.-**Se deroga.

### **TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y CIBERDELITOS**

#### **CAPÍTULO I Definiciones y Sujetos**



**Artículo 430.** Para efectos de este título, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) a los sistemas, equipos, programas, aplicaciones, redes, servidores, dispositivos móviles, telecomunicaciones, inteligencia artificial y cualquier infraestructura digital que permita la creación, procesamiento, almacenamiento, transmisión o recepción de información en forma electrónica o digital.

**Artículo 431.** Se considera sujeto activo de los delitos previstos en este título a toda persona que, con dolo y sin autorización, realice conductas ilícitas mediante el uso de TIC, incluyendo, pero no limitándose a, quienes accedan, modifiquen, copien, destruyan o divulguen información de manera ilícita.

Esta definición aplica independientemente del nivel de conocimiento técnico del responsable, para garantizar la taxatividad y evitar vacíos legales.

**Artículo 432.** Son sujetos pasivos de los delitos informáticos y ciberdelitos las personas físicas o morales, el Estado, los menores de edad o personas incapaces, así como las instituciones del sistema financiero señaladas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Delitos Informáticos**



### **Artículo 433. Acceso ilícito e interferencia de datos**

**Comete delito informático quien, de manera dolosa y sin autorización:**

**I. Acceda a bases de datos, sistemas o redes informáticas, con el propósito de defraudar, obtener dinero, bienes o información.**

**II. Intercepte, interfiera, reciba, use, altere, dañe o destruya soportes lógicos, programas o datos contenidos en dichos sistemas.**

**III. Cause daño a la integridad o disponibilidad de sistemas informáticos mediante virus, gusanos, malware o algoritmos de inteligencia artificial diseñados para generar daños.**

**Se sancionará con pena de prisión de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 500 a 2,000 UMAs.**

**Las penas se incrementarán en una mitad si afectan sistemas del Estado o instituciones financieras, y en una tercera parte si las realiza un servidor público.**

**Artículo 434. Comete el delito de sabotaje informático quien, sin autorización, modifique, borre o provoque la pérdida total o parcial de información o funciones de un sistema informático, con la intención de obstaculizar su funcionamiento.**



**Se sancionará con pena de prisión de 1 a 4 años de prisión y multa de 1,000 a 3,000 UMAs.**

**La pena se incrementará en una mitad si afecta sistemas públicos, contiene información sensible o se usan programas maliciosos o Inteligencia Artificial.**

**Artículo 435. Comete el delito de Espionaje informático, Quien obtenga, revele o difunda información confidencial con valor económico, patrimonial o estratégico contenida en un sistema informático, con ánimo de lucro o en perjuicio de un tercero, Se sancionará con pena de prisión de 2 a 5 años de prisión, y Multa de 1,500 a 5,000 UMAs.**

**La pena se incrementará en una mitad si el delito pone en riesgo la seguridad del Estado o afecta gravemente a personas físicas o morales.**

**Artículo 436. Delitos contra sistemas de seguridad nacional o financiera Comete este delito quien acceda, copie, modifique, borre o utilice información contenida en sistemas relacionados con la seguridad nacional, pública o del sistema financiero.**

**Se sancionará con pena de prisión de 3 a 8 años de prisión y multa de 2,000 a 6,000 UMAs.**

**Si el responsable es o fue servidor público, se impondrá destitución e inhabilitación de 3 a 8 años.**



**Artículo 437. Deepfakes, IA y Manipulación Digital. Comete este delito quien, mediante TIC, incluyendo inteligencia artificial, cree, difunda o utilice representaciones falsas deepfakes con el objeto de dañar el patrimonio, la reputación, la integridad psicológica o la seguridad de una persona. El daño reputacional o psicológico se determinará considerando el impacto en la dignidad, honra o vida privada de la víctima, conforme a criterios judiciales.**

**Se sanciona con pena de prisión de 2 a 5 años de prisión y multa de 2,000 a 5,000 UMAs.**

**I. La pena se incrementará en una mitad si involucra menores de edad o personas incapaces.**

**II. Se incrementará en dos terceras partes si se usa para cometer extorsión, pornografía infantil, o para afectar la seguridad nacional mediante la desestabilización de instituciones públicas o la difusión de información falsa que comprometa la gobernabilidad.**

### **CAPÍTULO III**

#### **Delitos Contra el Patrimonio**

**Artículo 438. Comete el delito quien cree, modifique o altere información en un sistema informático o página web para inducir al error y obtener lucro Se sancionará con pena de prisión**



**I. 15 días a 6 meses de prisión y multa de 500 a 2,000 UMAs, si el daño no excede 1,000 UMAs.**

**II. 6 meses a 3 años y multa de 2,000 a 5,000 UMAs, si excede 1,000 pero no 5,000 UMAs.**

**III. 3 a 7 años y multa de 5,000 a 8,000 UMAs, si excede 5,000 UMAs.**

**Artículo 439. Robo informático o phishing comete el delito quien se apropie ilícitamente de bienes, dinero o datos personales mediante:**

**I. Obtención de contraseñas o información confidencial sin autorización.**

**II. Extracción no autorizada de información personal para copia o explotación comercial.**

**III. Phishing: uso de correos, mensajes o enlaces falsos para obtener datos.**

**Se sancionará con pena de prisión 2 a 6 años de prisión y multa de 2,000 a 5,000 UMAs, además de la restitución del daño.**

**Artículo 440. Comete el delito de Suplantación de identidad digital quien suplante la identidad de otra persona mediante TIC Se**



**sancionará con pena de prisión con 1 a 4 años de prisión y multa de 500 a 1,500 UMAs.**

**La pena se incrementará en una tercera parte si se utilizan datos confidenciales obtenidos ilícitamente.**

**Artículo 441. Comete el delito de Extorsión informática quien, mediante TIC, obligue a otro a realizar, omitir o tolerar un acto para obtener un lucro o causar un perjuicio patrimonial, Se sancionará con pena de prisión de:**

**I. 1 a 3 años y 100 a 500 UMAs, si el perjuicio no excede 100 UMAs.**

**II. 3 a 6 años y 500 a 1,500 UMAs, si excede 100 pero no 500 UMAs.**

**III. 6 a 10 años y 1,500 a 3,000 UMAs, si excede 500 UMAs.**

**IV. Si el responsable es interno procesado o sentenciado, la pena se incrementará en una tercera parte y no procederá preliberación.**

**Artículo 442. Comete el delito de Violación de datos personales quien, sin autorización, obtenga, transfiera, use o divulgue datos personales contenidos en sistemas informáticos causando daño Se sancionará con pena de prisión con 2 a 5 años de prisión y multa de 2,000 a 5,000 UMAs.**



**La pena se incrementará en una mitad si los datos son sensibles o afectan a menores.**

#### **CAPÍTULO IV**

#### **Delitos Contra el Libre Desarrollo Sexual de Menores e Incapaces**

**Artículo 443. Comete el delito de Pornografía infantil informática Promover, financiar, elaborar, almacenar, distribuir o comercializar representaciones sexuales de menores o incapaces mediante TIC Se sancionará con pena de prisión con 5 a 10 años de prisión y multa de 3,000 a 6,000 UMAs.**

**Artículo 444. Comete el delito de Corrupción de menores por medios informáticos Inducir a menores o incapaces a actos sexuales, exhibicionismo, prostitución o delitos por vía digital se sancionará con pena de prisión con 7 a 12 años y 2,000 a 5,000 UMAs.**

**Si genera adicciones o hábitos delictivos: 10 a 15 años y 5,000 a 7,000 UMAs.**

**Artículo 445. Comete el delito de Pornografía digital sin restricción difundir material sexual de adultos sin filtros para evitar el acceso de menores, se sancionará con pena de prisión de 1 a 4 años y 1,500 a 3,000 UMAs.**

**Si el contenido es accesible a menores o incapaces, la pena se incrementará en una tercera parte.**



## **CAPÍTULO V**

### **Delitos Informáticos Contra el Patrimonio o las Personas**

**Artículo 446. Comete el delito de Piratería informática Copiar, reproducir o transmitir sin autorización datos o programas protegidos con ánimo de lucro se sancionará con pena de prisión de 1 a 5 años y 1,000 a 3,000 UMAs.**

**Artículo 447. Comete el delito de Difusión de material discriminatorio Quien difunda material que promueva odio o violencia por motivos de raza, origen o religión se sancionará con pena de prisión de 1 a 3 años y 1,000 a 2,500 UMAs.**

**Artículo 448. Comet el delito de oferta en línea engañosa quien ofrezca bienes o servicios falsos causando perjuicio a consumidores se sancionará con pena de prisión de 1 a 3 años y 1,000 a 2,500 UMAs.**

**Artículo 449. Comete el delito de Smishing y estafas electrónicas el envío de mensajes de texto para obtener información confidencial o beneficios ilícitos se sancionará con pena de prisión de 1 a 3 años y 1,500 a 3,000 UMAs.**

## **CAPÍTULO VI**

### **De las Penas y Agravantes**



**Artículo 450. Querrela y persecución los delitos de este Título se perseguirán por querrela, salvo los cometidos contra sistemas del Estado, que se perseguirán de oficio.**

**Artículo 451. Agravantes**

**Las penas se incrementarán entre un tercio y la mitad cuando:**

**I. El delito sea cometido por servidor público o personal de instituciones financieras.**

**II. Exista abuso de cargo o acceso privilegiado a información reservada o contraseñas.**

**III. El delito afecte infraestructura crítica o seguridad nacional.**

**Artículo 452. Penas accesorias**

**I. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito.**

**II. Destitución e inhabilitación de 4 a 10 años para servidores públicos.**

**III. Reparación del daño conforme al valor de mercado o costo de recuperación del sistema.**

**Transitorios**



**Único.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

**Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de marzo de 2026.**

**SUSCRIBE**

Dip. Oscar Bautista Villegas



# **CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL**

## **DIPUTADO FEDERAL**

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE INICIATIVA**

El que suscribe, **Diputado Carlos Enrique Canturosas Villareal**, integrante del Grupo Parlamentario del PVEM en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de iniciativa**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En México actualmente el derecho de iniciar leyes y decretos es competencia del Presidente de la República; de los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; de las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y recientemente, a los ciudadanos<sup>1</sup>.

El derecho de iniciativa implica, que aquellos a los que la Ley Fundamental les otorga competencia<sup>2</sup> pueden presentar propuestas y participar en los temas públicos de la República que afectan a la sociedad en su conjunto, las cuales pueden ser trascendentales o no y en donde el pueblo no se les permite intervenir de manera directa en las labores legislativas.

Las Constituciones del Siglo XIX, hicieron nugatorio, el derecho de los ciudadanos para participar en los asuntos públicos o el poder hacer propuestas ante el Congreso de la Unión o los Congresos de las entidades federativas; excepción hecha en las Siete Leyes Constitucionales de 1836<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Diario Oficial de la Federación de 9 de agosto de 2012.

<sup>2</sup> Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>3</sup> Artículo 30 de la Tercera Ley Constitucional.

# CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

## DIPUTADO FEDERAL

### Acta Constitutiva de la Federación de 1824

El Acta Constitutiva de la Federación de 1824<sup>4</sup> estableció que la soberanía residiría esencialmente en la nación, y correspondería de manera exclusiva a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que les pareciera más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según creyera más conveniente<sup>5</sup>.

En los artículos 10, 11 y 12 se estableció que el Poder Legislativo de la Federación residiría en una Cámara de Diputados y en un Senado, que compondría Congreso General<sup>6</sup> y que los mismos serían nombrados por los ciudadanos de los estados en la forma que prevenga la Constitución<sup>7</sup>, asimismo la base para nombrar los diputados sería la población y cada estado nombraría dos senadores<sup>8</sup>.

### Constitución Federal de 1824

---

<sup>4</sup> Barragán Barragán, José. (1974). *Crónicas, Acta Constitutiva de la Federación*, Barragán Barragán, José, Introducción, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, Secretaría de Gobernación, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Cámara de Senadores. México: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Cámara de Senadores, pp. 236 a 238. Cfr. Los periódicos *El Águila* y *El Sol* de 8 de diciembre de 1823, así como la Sesión Extraordinaria 8 de diciembre de 1823.

<sup>5</sup> Artículo 3 del Acta Constitutiva de 1824

<sup>6</sup> *Crónicas, Acta Constitutiva de la Federación*, Barragán Barragán, José, Introducción, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, **Secretaría** de Gobernación, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Cámara de Senadores, México 1974, pp. 409 a 412 Cfr. Los periódicos *El Águila* 29 y 30 y *El Sol* de 29 de diciembre de 1823, así como la Sesión Extraordinaria de 28 de diciembre de 1823.

<sup>7</sup> *Crónicas, Acta Constitutiva de la Federación*, Barragán Barragán, José, Introducción, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, Secretaría de Gobernación, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Cámara de Senadores, México 1974, pp. 412 Cfr. Los periódicos *El Águila* de 29 y 30 y *El Sol* de 29 de diciembre de 1823, así como la Sesión Extraordinaria de 28 de diciembre de 1823.

<sup>8</sup> *Crónicas, Acta Constitutiva de la Federación*, Barragán Barragán, José, Introducción, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, Secretaría de Gobernación, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Cámara de Senadores, México 1974, pp. 412 a 421 Cfr. Los periódicos *El Águila* 29, 30, 31 de diciembre de 1823 y 1 de enero de 1824 y *El Sol* de 29, 30 y 31 de diciembre de 1823, así como la Sesión Extraordinaria de 28 y 29 de diciembre de 1823.

# **CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL**

## **DIPUTADO FEDERAL**

En cuanto al derecho de iniciar leyes el artículo 41 de esta Ley Fundamental establecía que cualquier diputado o senador podría hacer por escrito proposiciones, o presentar proyectos de ley o decreto en su respectiva cámara<sup>9</sup> y el artículo 52 señalaba que se tendrían como iniciativas de ley o decretos las proposiciones que el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos<sup>10</sup>. y las proposiciones o proyectos de ley o decreto, que las Legislaturas de los Estados enviaran al Congreso General<sup>11</sup>.

Como se desprende de lo antes señalado, solo tenían derecho de iniciativa el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, los diputados y senadores del Congreso General y las Legislaturas de los Estados.

En el derecho de iniciar leyes o decretos-se pretendía que fueran presentadas solo por aquellos que tuvieran más luces y no, por aquellos no letrados<sup>12</sup>.

### **Siete Leyes Constitucionales de 1836**

Las Siete Leyes Constitucionales constituyen, el modelo de organización política diseñado por el movimiento conservador mexicano del siglo XIX. Se trata de un complejo marco institucional destinado a garantizar la estabilidad y el equilibrio de los poderes públicos bajo la atenta mirada del Supremo Poder Conservador<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> Crónicas, Constitución Federal de 1824, Barragán Barragán, José, Introducción Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Republica Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, Secretaria de Gobernación, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Cámara de Senadores, México 1974, pp. 327 y 484. Cfr. Los periódicos El Águila y El Sol de 24 y 25 de Mayo, 4 de julio de 1824, así como la Sesión Extraordinaria 22 de mayo, 2 de julio de 1824.

<sup>10</sup> Crónicas, Constitución Federal de 1824, Barragán Barragán, José, Introducción Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Republica Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, Secretaria de Gobernación, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Cámara de Senadores, México 1974, pp. 251, 252, 262, 343 y 374. Cfr. Los periódicos El Águila 1, 5, 6, 28 y 29 de mayo, y 7 de junio de 1824 y El Sol de 1, 5, 6, 28 y 29 de mayo y 8 de junio de 1824, así como la Sesión Extraordinaria 29 de abril, 4 y 26 de mayo y 5 de junio de 1824.

<sup>11</sup> Crónicas, Constitución Federal de 1824, Barragán Barragán, José, Introducción Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la Republica Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, Secretaria de Gobernación, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Cámara de Senadores, México 1974, pp. 252,253, 254, 255, 374, 410, 411 y 412. Cfr. Los periódicos El Águila 1 y 2 de mayo, 7 y 12 junio de 1824 y El Sol de 1 y 2 de mayo, 8 y 13 de junio de 1824, así como la Sesión Extraordinaria 29 y 30 de abril y 5 y 10 de junio de 1824.

<sup>12</sup>El Águila de los días 15 de abril de 1824 y El Sol de los días 15 y 16 de abril de 1824.

<sup>13</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6468/8.pdf>

# CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

## DIPUTADO FEDERAL

La Tercera Ley Constitucional relativa al Poder Legislativo estableció que correspondía la iniciativa de leyes al Poder Ejecutivo; a los diputados; a la Suprema Corte de Justicia y las Juntas Departamentales<sup>14</sup>.

Lo novedoso fue el artículo 30 que reconocía la iniciativa popular a cualquier ciudadano que sometiera sus proyectos a la consideración de algún diputado o ayuntamiento de capital y estas instancias los calificaran como «útiles» para ser analizado por la Junta Departamental respectiva y, si esta se aprueba, sería considerada como iniciativa de ley o decreto<sup>15</sup>.

Este artículo, constituye el primer antecedente constitucional en torno a la iniciativa ciudadana.

En lo que sería su breve exposición de motivos esbozaba:

*Si la iniciativa de las leyes se da por fuero, y no se atribuye al conocimiento y a la práctica, el menor mal que se ocasiona, es perder al legislativo ociosamente el tiempo en desechar malas combinaciones, cuando debería emplearlo en perfeccionar las buenas. **Por esta convicción ha procurado la comisión diversificar las iniciativas, y asegurar en ellos el acierto.***

---

<sup>14</sup> **Artículo 26.-** Corresponde la iniciativa de las leyes.

I. Al Supremo Poder Ejecutivo y a los diputados en todas materias<sup>14</sup>.

II. A la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la administración de su ramo<sup>14</sup>.

III. A las juntas departamentales en las relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales

<sup>15</sup> **Artículo 30.-** Cualquier ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos, o en derecho a algún diputado para que los haga suyos si quiere, o a los ayuntamientos de las capitales, quienes, si los calificaren de útiles, los pasarán con su calificación a la respectiva junta departamental, y si esta aprueba, los elevará a iniciativa

# **CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL**

## **DIPUTADO FEDERAL**

El artículo 30 fue presentado al Congreso General en la sesión del 25 de febrero de 1836 y en esencia planteó evitar el exceso del poder y contenerlo fue una de sus preocupaciones.

### **Bases Orgánicas de la República Mexicana 1843**

Esta Ley Fundamental reprodujo lo establecido en las Siete Leyes Constitucionales estableciendo que correspondía la iniciativa de las leyes: al Presidente de la República; a los diputados; a las Asambleas Departamentales y a la Suprema Corte<sup>16</sup>.

### **Acta Constitutiva y de Reformas de 1847**

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, en cuanto al derecho de iniciar leyes o decretos no contemplo tal atribución, no obstante, lo anterior, retorno a las disposiciones del Acta Constitutiva y Constitución Federal de 1824.

### **Constitución de 1857**

El artículo 65 de ésta Constitución otorgo el derecho de iniciar leyes correspondía al Presidente de la Unión, a los Diputados al Congreso Federal y a las Legislaturas de los Estados.

---

<sup>16</sup> Cfr. Sesión de 27 de abril de 1843, Aprobado por unanimidad de 41 votos. Artículo 61 del proyecto de 20 de marzo de 1843.

# **CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL**

## **DIPUTADO FEDERAL**

Las que presentaren los diputados, se sujetarían a los trámites que designara el reglamento de debates.<sup>17</sup>

### **La Ley Fundamental de 1917**

En el artículo 71, se instituyó el derecho de iniciar de iniciar leyes o decretos al Presidente de la República; a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y a las Legislaturas de los Estados. Además, las presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión y las que presentaran los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que señalara el Reglamento de Debates.<sup>18</sup>

Es hasta el 9 de agosto de 2012 que en la Norma Suprema se otorga el derecho de iniciar leyes y decretos a los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes

Ahora bien, el derecho de iniciar leyes y decretos en las constituciones de las entidades federativas en su gran mayoría son parecidas excepción hecha de Veracruz y Zacatecas.

### **CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

<b>AGUASCALIENTES</b>	Artículo 30.- La iniciativa de las leyes corresponde: I.- A los Diputados al Congreso del Estado; II.- Al Gobernador del Estado; III.- Al Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos de su ramo IV.- A los Ayuntamientos, en los asuntos de su competencia; y
-----------------------	---

<sup>17</sup> Zarco, Francisco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 – 1857, Extracto de todas las sesiones y documentos parlamentarios de la época, Imprenta de Ignacio Cumplido, México 1857, T. II p 440 – 447, 588. Cfr. Sesiones del 14 y 15 de octubre y 24 y 28 de noviembre de 1856. Artículo 69 del proyecto. Aprobado por 80 votos a favor y 1 en contra.

<sup>18</sup> Proyecto Constitucional del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, C. Venustiano Carranza del 6 de diciembre de 1916; Dictamen de Primera Lectura del 5 de enero de 1917; Dictamen de Segunda Lectura y sin Debate se aprueba del 6 de enero de 1917; La Comisión de Corrección y Estilo aprueba las modificaciones hechas del 25 de enero de 1917 en el Congreso Constituyente y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917, así como los Diarios de Debates del Congreso Constituyente, de fecha de 6 de diciembre de 1916, Tomo I.- NÚM. 18; 5 de enero de 1917, Tomo II.- NÚM.43; 6 de enero de 1917, Tomo II.- NÚM.45 y 25 de enero de 1917, Tomo II.- NÚM.74

**CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL**  
**DIPUTADO FEDERAL**

	V.- A los ciudadanos que en términos de esta Constitución y la ley de la materia, presenten una Iniciativa Ciudadana.
<b>BAJA CALIFORNIA</b>	<p>ARTÍCULO 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:</p> <p>I.- A los diputados;</p> <p>II.- Al Gobernador;</p> <p>III.- Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;</p> <p>IV.- A los Ayuntamientos.</p> <p>V.- Al Instituto Estatal Electoral exclusivamente en materia electoral, y</p> <p>VI.- A los ciudadanos residentes en el Estado, a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado en los asuntos relativos al objeto para el cual fueron constituidas y a las Instituciones de Educación Superior del Estado en los términos que establezca la Ley</p>
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>	<p><b>57.-</b> La facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, compete a:</p> <p><b>I.-</b> El Gobernador del Estado.</p> <p><b>II.-</b> Las Diputadas y Diputados al Congreso del Estado.</p> <p><b>III.-</b> Los Ayuntamientos</p> <p><b>IV.-</b> El Tribunal Superior de Justicia</p> <p><b>V.-</b> Las ciudadanas y ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respetivas.</p> <p><b>VI.-</b> Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado tiene derecho de presentar dos iniciativas para trámite preferente, o bien señalar con tal carácter hasta dos que se hubieren presentado en periodos anteriores y se encuentren pendientes de dictamen. De igual forma, cada una de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado, podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, o bien, señalar con tal carácter una de las que se hubieren presentado en periodos anteriores y que se encuentre pendiente de dictamen. Lo anterior en los términos que prescriba la legislación de la materia.</p> <p>El Congreso del Estado deberá discutir y votar las iniciativas de trámite preferente en un plazo no mayor</p>

# CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

## DIPUTADO FEDERAL

	<p>a treinta días naturales. Las primeras tres iniciativas ciudadanas que se presenten al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, se considerarán de trámite preferente para los efectos señalados en el presente párrafo.</p> <p>No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>
<b>CAMPECHE</b>	<p><b>ARTÍCULO 46.-</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. Al Gobernador del Estado;</p> <p>II. A los diputados al Congreso del Estado;</p> <p>III. A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal; y</p> <p>IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en materia de su competencia. V. A los órganos públicos autónomos, exclusivamente en materia de su competencia; VI. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</p>
<b>CHIAPAS</b>	<p><b>Artículo 48.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>II. A los Diputados del Congreso del Estado.</p> <p>III. Al Titular del Poder Judicial del Estado, en lo relativo a su orden jurídico interno; así como de aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional tengan conocimiento. IV. Al Titular del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, en lo relativo a su orden jurídico interno; así como de aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional tenga conocimiento. V. A quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en materia de su ramo. VI. A los Ayuntamientos, en asuntos municipales.</p> <p>VII. A los ciudadanos del Estado, en los términos que disponga la Ley, la cual establecerá los requisitos, alcances, términos y procedimientos para su ejercicio.</p>
<b>CHIHUAHUA</b>	<p><b>ARTÍCULO 68</b></p> <p>El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:</p> <p>I. A los Diputados;</p> <p>II. Al Gobernador;</p> <p>III. Al Supremo Tribunal, en asuntos concernientes al ramo de justicia;</p>

**CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL**  
**DIPUTADO FEDERAL**

	<p>IV. A los Ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos de la administración municipal;</p> <p>V. A los chihuahuenses, mediante iniciativa popular presentada en forma por ciudadanos debidamente identificados, cuyo número sea cuando menos el uno por ciento de los inscritos en el padrón electoral.</p> <p>Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas a más tardar en el siguiente período de sesiones ordinarias a aquel en que se reciban.</p>
<b>CIUDAD DE MEXICO</b>	<p><b>ARTÍCULO 30</b> <b>DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES</b></p> <p>1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;</li><li>b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;</li><li>c) Las alcaldías;</li><li>d) El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;</li><li>e) El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;</li><li>f) Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes.</li></ul> <p>Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución, y</p> <ul style="list-style-type: none"><li>g) Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.</li></ul> <p>2. Las leyes establecerán los requisitos para la presentación de estas iniciativas.</p> <p>3. El día de la apertura del periodo ordinario de sesiones la o el Jefe de Gobierno podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, en los términos previstos por esta Constitución.</p> <p>Las y los ciudadanos podrán hacerlo cumpliendo con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución. Los dictámenes de éstas deberán ser discutidos y votados por el pleno en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, de lo contrario las iniciativas serán discutidas y votadas en sus términos en la siguiente sesión del pleno.</p> <p>Las iniciativas de reforma a la Constitución no podrán tener carácter preferente.</p>

**CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL**  
**DIPUTADO FEDERAL**

	<p>4. Cada decreto de ley aprobado por el Congreso de la Ciudad de México será remitido a la o el Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto.</p> <p>Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.</p> <p>5. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo, si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley.</p> <p>El Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación. Si no lo hiciere en este término se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales.</p> <p>Quedan exceptuadas las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que esta Constitución disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.</p> <p>6. Las leyes y decretos deberán aprobarse por la mayoría de las y los diputados, con excepción de las leyes constitucionales, que deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad. El procedimiento para su creación y reforma, será establecido por la ley.</p> <p>7. El sistema al que se refiere el inciso p) del apartado D del artículo 29 de esta Constitución realizará la evaluación cuantitativa y cualitativa de las leyes.</p>
<b>COAHUILA</b>	<p><b>Artículo 59.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. A los Diputados.</li><li>II. Al Gobernador del Estado.</li><li>III. Al Tribunal Superior, en materia de Administración de Justicia y Codificación.</li></ul>

**CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL**  
**DIPUTADO FEDERAL**

	<p><b>IV.</b> A los Ayuntamientos del Estado, en todo lo concerniente a su competencia municipal. En este caso, la iniciativa se presentará por conducto del presidente municipal, previo acuerdo de la mayoría de los miembros presentes de los Ayuntamientos.</p> <p><b>V.</b> A los organismos públicos autónomos, en todo lo concerniente a su competencia. En este caso, la iniciativa se presentará por conducto del Presidente del organismo previo acuerdo del Consejo General, por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza o el Fiscal General del Estado, según corresponda.</p> <p><b>VI.</b> A los ciudadanos coahuilenses y a los que sin serlo acrediten que han residido en el Estado por más de tres años. Este derecho se ejercerá en los términos que establezca la ley.</p> <p><b>VII.</b> (DEROGADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2025)</p> <p><b>VIII.</b> (DEROGADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2017)</p>
<b>COLIMA</b>	<p>Artículo 39 El derecho de iniciar leyes corresponde:</p> <p>I. A los diputados;</p> <p>II. Al Gobernador;</p> <p>III. Al Supremo Tribunal de Justicia en asuntos del ramo de justicia;</p> <p>IV. A los ayuntamientos;</p> <p>V. A los órganos autónomos, en las materias de su competencia.</p> <p>La iniciativa se presentará por conducto de su presidente o titular, previo acuerdo de sus integrantes cuando se trate de un órgano colegiado; y</p> <p>VI. A los ciudadanos colimenses debidamente identificados, mediante iniciativa popular presentada en forma, suscrita por un número que sea cuando menos el 0.13 por ciento de los inscritos en el listado nominal de electores. Esta facultad será reglamentada en los términos de la Ley respectiva. Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción deberán ser dictaminadas en el siguiente periodo ordinario de sesiones a aquel en que se reciba. Todas las iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.</p>
<b>DURANGO</b>	<p><b>ARTÍCULO 78.-</b> El derecho de iniciar leyes y decretos compete a:</p>

**CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL  
DIPUTADO FEDERAL**

	<p><b>I.</b> Las Diputadas y los diputados.</p> <p><b>II.</b> La Gobernadora o Gobernador del Estado.</p> <p><b>III.</b> El Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos relativos a su organización y funcionamiento.</p> <p><b>IV.</b> Los órganos constitucionales autónomos, en los asuntos relativos a su función.</p> <p><b>V.</b> Los municipios, en los asuntos relativos a la administración municipal.</p> <p><b>VI.</b> Las y los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.</p> <p>La Gobernadora o el Gobernador del Estado tiene derecho a presentar hasta tres iniciativas de carácter preferente durante cada año de ejercicio constitucional.</p> <p>Dichas iniciativas deben ser sometidas a discusión y votación en un periodo que no excederá de noventa días, de lo contrario, se tendrán por aprobadas en los términos presentados por el Ejecutivo, debiendo el Presidente del Congreso del Estado hacer la correspondiente declaratoria.</p> <p>No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen disposiciones constitucionales.</p>
<b>GUANAJUATO</b>	<p><b>ARTICULO 56.-</b> El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete:</p> <p><b>I.</b> Al Gobernador del Estado;</p> <p><b>II.</b> A los Diputados al Congreso del Estado;</p> <p><b>III.</b> Al Supremo Tribunal de Justicia en el ramo de sus atribuciones; y,</p> <p><b>IV.</b> A los Ayuntamientos o Concejos Municipales; y,</p> <p><b>V.</b> A los ciudadanos que representen cuando menos el cero punto cinco por ciento de la lista nominal de electores correspondientes a la Entidad y reúnan los requisitos previstos en la Ley.</p> <p>Cuando la iniciativa incida en la competencia municipal, el Congreso</p>

# CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

## DIPUTADO FEDERAL

	<p>recabará la opinión de los Ayuntamientos durante el proceso legislativo, en los términos de la Ley respectiva.</p>
<b>GUERRERO</b>	<p>Artículo 65. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. A las Diputadas y los Diputados del Congreso del Estado;</p> <p>II. A la Gobernadora o Gobernador del Estado quien, además, podrá presentar durante el transcurso de los diez primeros días de inicio de cada periodo ordinario de sesiones hasta dos iniciativas de ley o decreto con el carácter de preferente o señalar, con tal carácter, hasta dos que hubiere presentado en los periodos anteriores, las cuales seguirán el trámite en Comisiones y deberán ser votadas en el Pleno antes de que concluya el periodo respectivo.</p> <p>III. No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p> <p>IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en lo relacionado con la Ley Orgánica del Poder Judicial;</p> <p>V. A los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia; VI. A los Órganos Autónomos, en lo relativo a su Ley Orgánica; y, VII. A los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa popular, con excepción de las materias penal y tributaria, en los términos que establezca la ley.</p>
<b>HIDALGO</b>	<p>Artículo 47.- El derecho de iniciar las Leyes y Decretos, corresponde:</p> <p>I.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>II.- A los Diputados;</p> <p>III.- Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo;</p> <p>IV.- A los Ayuntamientos;</p> <p>V.- A la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado en su ramo;</p> <p>VI.- A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes, y Fracción reformada,</p> <p>VII.- A los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado, en la materia de su competencia.</p> <p>La Ley Orgánica del Poder Legislativo determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.</p>
<b>JALISCO</b>	<p><b>Artículo 28.-</b> La facultad de presentar iniciativa de leyes y decretos, corresponde:</p> <p>A los diputados;</p> <p>Es obligación de cada diputado formular y presentar al menos una iniciativa de ley dentro del tiempo que dure su ejercicio.</p>

**CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL**  
**DIPUTADO FEDERAL**

	<p>II. Al Gobernador del Estado;</p> <p>III. Al Supremo Tribunal, en asuntos del ramo de justicia;</p> <p>IV. A los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal; y</p> <p>V. A los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, cuyo número represente cuando menos el .5 por ciento del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia.</p> <p>Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas dentro del término de dos meses, contados a partir del día en que hubieren sido turnadas por el Pleno a la comisión correspondiente.</p>
<b>MEXICO</b>	<p><b>Artículo 51.-</b> El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:</p> <p><b>I.</b> A la Gobernadora o al Gobernador del Estado;</p> <p><b>II.</b> A las diputadas o diputados;</p> <p><b>III.</b> Al Tribunal Superior de Justicia;</p> <p><b>IV.</b> A los ayuntamientos;</p> <p><b>V.</b> A las ciudadanas y ciudadanos del Estado;</p> <p><b>VI.</b> A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.</p> <p><b>VII.</b> A la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en materia de su competencia.</p> <p><b>VIII.</b> Derogada.</p> <p>La Gobernadora o el Gobernador del Estado tendrán derecho a presentar hasta tres iniciativas de carácter preferente al inicio del periodo ordinario de sesiones, debiendo sustentar las razones por las cuales les otorga dicho carácter.</p> <p>Las iniciativas con carácter preferente deberán ser sometidas a discusión y votación de la asamblea, a</p>

**CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL**  
**DIPUTADO FEDERAL**

	<p>más tardar, en la última sesión del periodo ordinario en el que fueren presentadas. La ley establecerá los mecanismos aplicables para dar cumplimiento a lo previsto por el presente artículo.</p> <p>No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen disposiciones en materia electoral, las relacionadas con la creación de impuestos o las referidas en el artículo 61 fracción XXX de esta Constitución.</p>
<b>MICHOACAN</b>	<p>Artículo 36.- El derecho de iniciar leyes corresponde:</p> <p>I.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>II.- A los Diputados;</p> <p>III.- Al Supremo Tribunal de Justicia; IV.- A los Ayuntamientos; y,</p> <p>V.- A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia.</p> <p>No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado.</p> <p>Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión.</p> <p>Las que presentaren los diputados, ayuntamientos o los ciudadanos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento.</p> <p>En caso de que exista una crisis evidente en temas de derechos humanos, el Gobernador podrá presentar en cualquier momento, hasta dos iniciativas preferentes que correspondan a tal problemática, por cada año legislativo.</p> <p>Cada iniciativa con el carácter preferente deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales.</p>
<b>MORELOS</b>	<p>Artículo 42.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:</p> <p>I.- Al Gobernador del Estado.</p> <p>II.- A los Diputados al Congreso del mismo.</p> <p>III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia.</p> <p>IV.- A los Ayuntamientos.</p> <p>V.- A los ciudadanos morelenses de conformidad con el artículo 19 bis de esta constitución.</p> <p>VI.- A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en asuntos relacionados con los Derechos Humanos.</p> <p>El Gobernador del Estado podrá presentar dos iniciativas preferentes el día de la apertura de cada período ordinario de sesiones o solicitar con este</p>

# CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

## DIPUTADO FEDERAL

	<p>carácter dos que hubiera presentado en períodos anteriores que no tengan dictamen, cada iniciativa debe ser discutida y votada por el Pleno del Congreso en un plazo máximo de 40 días naturales. No tendrán carácter de preferentes las iniciativas de presupuesto, fiscal, electoral y reformas a la Constitución del Estado.</p> <p>En las iniciativas que se presenten al Congreso Local, se deberá incluir la estimación del impacto presupuestario que implique su implementación.</p>
<b>NAYARIT</b>	<p>ARTÍCULO 49.- El derecho de iniciar leyes compete:</p> <p>A los Diputados.</p> <p>Al Gobernador del Estado.</p> <p>Al Tribunal Superior de Justicia, solamente en asuntos del orden judicial.</p> <p>A los Ayuntamientos en lo relativo al gobierno municipal.</p> <p>A los ciudadanos en el ejercicio de la iniciativa popular.</p> <p>Por cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador podrá presentar dos iniciativas de decreto o ley con el carácter de preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el pleno del Congreso en el plazo máximo de treinta días naturales siguientes a su presentación, de conformidad al procedimiento que establezca la ley.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>
<b>NUEVO LEON</b>	<p>Artículo 87.- Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonense, ya sea de forma individual o colectiva.</p> <p>Artículo 88.- No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presenten las diputaciones de la legislatura del Estado, o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su municipalidad.</p>
<b>OAXACA</b>	<p>Artículo 50.- La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:</p> <p>I.- A los Diputados;</p> <p>II.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>III.- Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relativo a la Administración de Justicia y Orgánico Judicial;</p>

# CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

## DIPUTADO FEDERAL

	<p>IV.- A los órganos autónomos del Estado, en el ámbito de su competencia;</p> <p>V.- A los Ayuntamientos;</p> <p>VI.- A los ciudadanos del Estado; y</p> <p>VII.- A los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p>
<b>PUEBLA</b>	<p>Artículo 63 La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde:</p> <p>I.- Al Gobernador del Estado.</p> <p>II.- A los Diputados.</p> <p>III.- A los Plenos de los Órganos del Poder Judicial, a través de sus presidencias, en lo relacionado con su ámbito de competencia y la administración de Justicia.</p> <p>IV.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.</p> <p>V.- A los ciudadanos de la Entidad, debidamente identificados y cuyo número sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de los inscritos en el Registro Federal de Electores, quienes en términos de la ley aplicable, podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a las materias de competencia legislativa del mismo.</p> <p>No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:</p> <p>a) Tributaria o fiscal así como de egresos del Estado;</p> <p>b) Régimen interno de los Poderes del Estado; y</p> <p>c) Las demás que determinen las leyes.</p>
<b>QUERETARO</b>	<p>ARTÍCULO 18. La iniciativa de leyes o decretos corresponde:</p> <p>I. Al Gobernador del Estado;</p> <p>II. A los Diputados;</p> <p>III. Al Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>IV. A los Ayuntamientos;</p> <p>V. A los organismos autónomos; y</p> <p>VI. A los ciudadanos en los términos previstos en la Ley.</p> <p>Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado sólo podrán ser presentadas por el Gobernador del Estado.</p>
<b>QUINTANA ROO</b>	<p>Artículo 68.- El derecho de iniciar leyes y decretos compete:</p> <p>I. A la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>II. A las Diputadas y los Diputados de la Legislatura;</p> <p>III.- A los ayuntamientos;</p> <p>IV.- A las personas ciudadanas quintanarroenses, mediante escrito firmado por uno o más personas ciudadanas, en los términos que señale la Ley respectiva;</p> <p>V.- Al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la materia de su competencia, y</p>

**CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL**  
**DIPUTADO FEDERAL**

	<p>VI. A los órganos públicos autónomos, en la materia de su competencia.</p> <p>La iniciativa se presentará por conducto de su persona presidenta o persona titular, previo acuerdo de sus integrantes cuando se trate de un órgano colegiado.</p> <p>La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá derecho a presentar hasta dos iniciativas de carácter preferente dentro de los diez días hábiles al inicio del periodo ordinario de sesiones, debiendo sustentar las razones por las cuales les otorga dicho carácter.</p> <p>Las iniciativas con carácter preferente deberán ser sometidas a discusión y votación de la Legislatura, a más tardar, dentro de los cuarenta días naturales siguientes a su presentación.</p> <p>La ley establecerá los mecanismos aplicables para dar cumplimiento a lo previsto por el presente artículo. No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen esta Constitución, reformas en materia electoral y fiscal.</p>
<b>SAN LUIS POTOSI</b>	<p>ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes les corresponde a:</p> <p>I. A las personas que sean diputadas locales;</p> <p>II. A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>III. Al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;</p> <p>IV. A los Cabildos de los ayuntamientos del Estado;</p> <p>V. A los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado, únicamente respecto de aquellas materias que se relacionen con sus atribuciones, y ámbito de su competencia, y</p> <p>VI. A las personas ciudadanas del Estado, de acuerdo con los requisitos que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y su Reglamento.</p> <p>Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario de sesiones, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen.</p> <p>Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales.</p> <p>Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.</p> <p>En ningún caso podrán tener el carácter de preferentes las iniciativas que propongan modificar esta Constitución.</p>

**CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL**  
**DIPUTADO FEDERAL**

<b>SINALOA</b>	<p>Art. 45. El derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas compete:</p> <p>I. A los miembros del Congreso del Estado; II. Al Gobernador del Estado; III. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; IV. A los Ayuntamientos del Estado; V. A los ciudadanos sinaloenses; VI. A los grupos legalmente organizados en el Estado.</p> <p>Las iniciativas presentadas por los Diputados del Congreso, por el Gobernador, por el Supremo Tribunal de Justicia y por los Ayuntamientos, pasarán desde luego a Comisión.</p> <p>Por cada período ordinario de sesiones, el Gobernador podrá presentar hasta dos iniciativas con el carácter de preferente, que deberán ser votadas por el Pleno del Congreso en un término máximo de diez días naturales.</p> <p>Para que la iniciativa con el carácter de preferente sea rechazada en lo general o modificada en lo particular, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso presentes al momento de la votación.</p> <p>No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas que el titular del Ejecutivo Estatal presente en materia presupuestal, al sistema electoral y de partidos, ni modificaciones constitucionales.</p> <p>Los Grupos Parlamentarios del Congreso tendrán derecho de presentar iniciativas cuando éstas se apeguen a la plataforma electoral del partido político al que estén afiliados, a la agenda legislativa que su grupo parlamentario hubiere presentado, así como a las políticas públicas que el Ejecutivo Estatal esté aplicando.</p> <p>En el caso de los diputados sin Grupo Parlamentario, la presentación de iniciativas preferentes se hará previa solicitud expresa que de conformidad con la Ley hagan a las instancias de gobierno del Congreso.</p> <p>Cada Grupo Parlamentario constituido con apego a la ley, podrá presentar una iniciativa con el carácter de preferente por cada año de ejercicio constitucional. No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas que los grupos parlamentarios presenten en materia presupuestal, al sistema electoral y de partidos, ni modificaciones constitucionales.</p> <p>La Ley Orgánica del Congreso especificará los trámites que tenga cada una de esas iniciativas..</p>
<b>SONORA</b>	<p>Artículo 53.- El derecho de iniciar leyes compete:</p> <p>I.- Al Ejecutivo del Estado. II.- Al Supremo Tribunal de Justicia. III.- A los Diputados al Congreso de Sonora. IV.- A los Ayuntamientos del Estado. V.- A los ciudadanos que representen el 1% del total inscrito</p>

**CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL**  
**DIPUTADO FEDERAL**

	<p>en el Padrón Estatal Electoral, conforme a los términos que establezca la Ley.</p> <p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta cuatro iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta cuatro que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen.</p> <p>Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.</p> <p>Serán publicadas en el medio de comunicación oficial del Congreso del Estado cuando menos, con dos días naturales de anticipación, la convocatoria que expida la Diputación Permanente a sesiones extraordinarias así como el proyecto de orden del día de cada sesión ordinaria y las iniciativas que se discutirán.</p> <p>Las dispensas legislativas sólo procederán cuando sean publicadas con la misma antelación a que se refiere este párrafo.</p>
<b>TABASCO</b>	<p>Artículo 33.- El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I.- Al Gobernador o Gobernadora del Estado;</li><li>II.- A los Diputados y Diputadas;</li><li>III.- Al Poder Judicial, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relativos a su organización y funcionamiento;</li><li>IV. A los Ayuntamientos en asuntos de competencia municipal;</li><li>V. A la ciudadanía en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes; y</li><li>VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la materia de su competencia.</li></ul> <p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador o Gobernadora del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser dictaminada, discutida y votada por el Pleno de la Cámara en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su presentación o señalamiento.</p> <p>Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.</p>

# CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL

## DIPUTADO FEDERAL

	No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.
<b>TAMAULIPAS</b>	<p><b>ARTÍCULO 64.-</b> El derecho de iniciativa compete:</p> <p><b>I.-</b> A las Diputadas y los Diputados del Congreso del Estado;</p> <p><b>II.-</b> A la Gobernadora o al Gobernador del Estado;</p> <p><b>III.-</b> Al Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p><b>IV.-</b> A los Ayuntamientos;</p> <p><b>V.-</b> A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</p> <p>La Ley del Congreso determinará el trámite que deb darse a las iniciativas.</p> <p>Durante los primeros quince días del periodo ordinario de sesiones la Gobernadora o el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>
<b>TLAXCALA</b>	<p><b>ARTICULO 46.-</b> La facultad de iniciar Leyes y Decretos corresponde:</p> <p>I. A los Diputados;</p> <p>II. Al Gobernador;</p> <p>III. Al Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>IV. A los ayuntamientos;</p> <p>V. A los habitantes del Estado en los términos que establezca la ley, y</p> <p>VI. A los titulares de los órganos públicos autónomos.</p>
<b>VERACRUZ</b>	<p><b>Artículo 34.</b> El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. A los diputados del Congreso del Estado;</p> <p><b>II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en funciones, y hayan sido electos en el Estado;</b></p> <p>III. Al Gobernador del Estado;</p>

**CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL**  
**DIPUTADO FEDERAL**

	<p>IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia;</p> <p>V. A los ayuntamientos o concejos municipales, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren;</p> <p>VI. A los organismos autónomos de Estado, en lo relativo a la materia de su competencia; y</p> <p>VII. <b>A la Universidad Veracruzana, en todo lo relacionado a su autonomía, organización y funcionamiento; y</b></p> <p>VIII. A los ciudadanos del Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, mediante iniciativa ciudadana, en los términos que señale la ley.</p>
<b>YUCATAN</b>	<p>Artículo 35.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete:</p> <p>I.- A las Diputadas y Diputados;</p> <p>II.- A la Gobernadora o Gobernador del Estado;</p> <p>III.- Al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado;</p> <p>IV.- A los Ayuntamientos o Concejos Municipales que conforme a las Leyes en vigor hagan y realicen sus funciones, tratándose de cuestiones municipales. V.- A las personas titulares de los organismos constitucionales autónomos del estado de Yucatán, exclusivamente sobre temas de su materia o función, y</p> <p>VI.- A las y los Ciudadanos, conforme a las modalidades que dispongan las leyes.</p>
<b>ZACATECAS</b>	<p>Artículo 60. Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:</p> <p>I. A los Diputados a la Legislatura del Estado;</p> <p>II. Al Gobernador del Estado;</p> <p>III. Al Tribunal Superior de Justicia del Estado; IV. A los Ayuntamientos Municipales;</p> <p><b>V. A los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión; y</b></p> <p>VI. A los ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que establezca la ley; y</p> <p>VIII. A los Organismos Constitucionalmente Autónomos en su respectiva materia y competencia.</p>

Que los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en funciones, y hayan sido electos en el Estado de Veracruz, tienen derecho de iniciativa en esa entidad federativa.

# **CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL**

## **DIPUTADO FEDERAL**

En el caso de Zacatecas, su Constitución Local les otorga a los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión el derecho de iniciar leyes y decretos ante la Legislatura del Estado.

Que atento a todo lo anterior, consideramos que las y los diputados federales y sanadores y senadoras pueden y deben de tener derecho de iniciativa en los Congresos de las entidades federativas.

Los legisladores al Congreso de la Unión fueron electos en algún distrito electoral de una determinada entidad federativa.

Es decir, mientras los primeros son representantes de la Nación (Diputados y diputadas), los segundos (Senadores y senadoras) son garantes del Pacto Federal.

A su vez, los legisladores federales coadyuvan en la aprobación del presupuesto y en las actividades de gestión en beneficio de sus entidades federativas, tales como caminos, carreteras, hospitales y un conjunto de tareas encaminadas a salvaguardar los derechos humanos de sus habitantes.

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE INICIATIVA**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 52 y se adiciona un cuarto párrafo al Artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 52.** La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

*Las y los diputados federales electos según el principio de votación mayoritaria relativa que se encuentren en funciones, tendrán derecho de iniciativa en el Congreso de la entidad federativa donde se encuentre el distrito por el que hayan resultado electos.*

# **CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL**

## **DIPUTADO FEDERAL**

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

***Las y los senadores que se encuentren en funciones, tendrán derecho de iniciativa en el Congreso de la entidad federativa en la que hayan resultado electos.***

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, contarán con ciento ochenta días naturales después de la entrada en vigor del presente decreto para hacer las adecuaciones correspondientes a sus Constituciones Locales y a sus ordenamientos jurídicos para garantizar el derecho de iniciativa de los diputados y diputadas, así como de las senadoras y senadores al Congreso de la Unión.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 marzo de 2026.

**CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL**  
**DIPUTADO FEDERAL**

**SUSCRIBE**



**DIP. CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL**



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 111 BIS, 111 TER, 114 NONIES Y 207 BIS A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Quien suscribe, **Diputada Ana Erika Santana González** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 111 BIS, 111 TER, 114 NONIES Y 207 BIS A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

Toda inteligencia artificial generativa requiere de un entrenamiento, para lo cual se sirve de miles y miles de obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, libros, y videogramas protegidos. Dichas utilidades requieren autorización, pues se trata de *reproducciones* reguladas por los derechos de autor y conexos, en tanto se hacen copias digitales de obras que quedan almacenadas temporal o permanentemente en los equipos que se usan para dicho entrenamiento<sup>1</sup>. Los artistas y creadores de esas obras son los titulares de derechos de autor y derechos conexos por lo tanto la protección de esos derechos incluye las ganancias que generan incluidos el entrenamiento de la inteligencia artificial generativa, y por lo tanto es se debe implementar un *licenciamiento colectivo necesario*, y que dichos derechos puedan ser judiciales en autoridades y tribunales mexicanos. Además, es un principio básico en la materia que todo negocio o actividad económica que use obras como insumos o para el funcionamiento de su emprendimiento, debe cubrir una licencia por ese uso.

---

<sup>1</sup> Artículos 20.58 del T-MEC; 16, fracción VI, 27 fracción I, 118, fracción III, 125, fracción I, 131, fracción I, 137, y 144, fracción V, de la Ley Federal del Derecho de Autor; declaración concertada 1 del Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor; y artículo 9.1 del Convenio de Berna.

De conformidad con los estudios realizados por la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), económicamente se estima que el valor del mercado de los productos de la IA generativa en el sector llegará a 16 billones de euros en 2028, y considerando el sector audiovisual, será de 48 billones. Además, los ingresos derivados del uso de este tipo de música rondarán los 4 billones de euros en ese año, y más de 5 billones de euros en el sector audiovisual.

La situación se vuelve más delicada, pues se ha podido constatar que la gran mayoría de sistemas y modelos de inteligencia artificial generativa se han entrenado sin licencias, violando derechos de autor y conexos por esos usos masivos de obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, libros, y videogramas. Incluso, muchas de esas obras han sido obtenidas de sitios ilegales, como consta en el informe de la Rights Alliance For Creative Industries, mismo que detalla que “las principales empresas de inteligencia artificial (IA) del mundo, incluidas Microsoft, Meta, OpenAI y DeepSeek, han utilizado contenido pirateado para entrenar sus modelos generativos”<sup>2</sup>.

En ese sentido, la opción de permitir que los modelos y sistemas de inteligencia artificial se usen y sigan usando obras interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, libros, y videogramas protegidos, sin autorización y sin remuneración a los creadores, no es ética ni jurídicamente viable. La presente legislatura se encuentra vinculada a los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos, en particular, a reconocer y proteger el *derecho de reproducción*; y si por ley se llegase a limitar este derecho de los titulares de derechos de autor y derechos conexos, para permitir el uso libre y no remunerado de contenidos protegidos por parte de sistemas y modelos de inteligencia artificial, eso sería una violación a la regla de los tres pasos<sup>3</sup>, pues se afectaría la normal

---

<sup>2</sup> <https://adepi.net/2025/03/07/un-informe-danes-revela-que-los-modelos-de-ia-generativa-se-han-entrenado-con-contenido-pirateado/>

<sup>3</sup> Artículos 9.2 del Convenio de Berna; 20.65 del T-MEC; 10 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor; 13 del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales; 13 del Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio; y 16 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

explotación de las obras, no estamos frente un caso especial o uso menor, y se afectarían desproporcionadamente los intereses de los titulares de derechos.

Por ende, la opción jurídicamente necesaria para el uso de obras y prestaciones para el entrenamiento, y en general por parte de los modelos o sistemas de inteligencia artificial, es el *licenciamiento oneroso*.

Sin embargo, los desarrolladores de inteligencia artificial generativa han manifestado en diversos foros y medios, que no sería costeable pagar y obtener una licencia individual por cada una de las obras y prestaciones que utilicen, celebrando contratos con miles de titulares de derechos, lo que sería prácticamente imposible hacer con todos los contenidos usados en el entrenamiento.

Por eso, aunque es una opción jurídicamente válida (acorde con la Constitución y los tratados internacionales), el licenciamiento individual con cada titular de derechos es inviable desde un punto de vista práctico y no cumple el mandato de optimización de proteger los intereses materiales de los autores en la mayor de medida de los posible, que se desprende de los artículos 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 15.1.c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Lo que nos lleva a sopesar e inclinarlos por la figura del *licenciamiento colectivo*, muy importante en el ámbito del derecho de autor desde hace mucho tiempo, y que ha sido diseñada para solucionar casos, como el presente, donde el licenciamiento individual no es viable, ni idóneo para cumplir los fines constitucionales de protección efectiva de los derechos de autor y derechos conexos.

Sobre el particular, es clara la explicación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que, en una de sus más recientes publicaciones, hace sobre las ventajas de la gestión colectiva de derechos y los casos en los que aplica:

“Los organismos de gestión colectiva (OGC) otorgan licencias para el uso de obras creativas, grabaciones sonoras o interpretaciones en nombre de los titulares de derechos que representan, generalmente de forma colectiva, recaudan las tasas de licencia y pagan a los titulares de derechos. Pueden representar a titulares de derechos en diversos sectores creativos, como la música, la comunicación audiovisual, el texto y la imagen, y las artes visuales. Los OGC también pueden tener acuerdos de representación entre ellos para representar a los titulares de derechos afiliados a OGC en otros países.

Los OGC existen en situaciones en que a los titulares de derechos **resultaría imposible o poco práctico ejercer individualmente sus derechos y se benefician de centralizar en un OGC la concesión de licencias** de los derechos de los que son titulares o que representan.

Los OGC se aseguran de que los titulares de derechos reciban una *remuneración justa y adecuada* por los usos protegidos por derecho de autor de sus obras y grabaciones sonoras.

También prestan servicios a los usuarios, dado que **permiten obtener los derechos de un gran número de obras o grabaciones sonoras, reduciendo así los costos de transacción** asociados con la obtención de los permisos necesarios”<sup>4</sup> (énfasis añadido).

Así, el licenciamiento colectivo, no sólo beneficia a los creadores para ser remunerados por el uso de sus obras en el entrenamiento de modelos o sistemas de Inteligencia Artificial, sino ayuda enormemente a las empresas desarrolladoras y comercializadoras de estos, al facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones en la materia mediante unas pocas licencias colectivas.

El uso del sistema de gestión colectiva para casos como el presente cuenta con pleno respaldo normativo internacional, por ejemplo, del T-MEC<sup>5</sup> y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>6</sup>.

Precisamente respecto de este último tratado de derechos humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha explicado lo relativo a la gestión colectiva de derechos en entornos tecnológicos:

---

<sup>4</sup> OMPI, *Caja de herramientas de la OMPI sobre buenas prácticas para organismos de gestión colectiva (Caja de herramientas). Un puente entre los titulares de derechos y los usuarios*, Ginebra, 16 de enero de 2025, p. 8.

<sup>5</sup> El artículo 20.69 de dicho tratado señala: “Las Partes reconocen el importante papel de las sociedades de gestión colectiva para el derecho de autor y derechos conexos en la recolección y distribución de regalías basadas en prácticas que sean justas, eficientes, transparentes y que permitan la rendición de cuentas, que pueden incluir el mantenimiento de registros adecuados y mecanismos de presentación de informes.”.

<sup>6</sup> Artículo 15.1.c, sobre el derecho humano de los autores a la protección de sus intereses materiales.

“Para ello, los Estados deben **impedir el uso no autorizado** de producciones científicas, literarias o artísticas fácilmente accesibles o **reproducibles con tecnologías modernas de comunicación o reproducción**, por ejemplo estableciendo **sistemas de administración colectiva de los derechos de los autores**, o aprobando leyes que dispongan que los usuarios deben informar a los autores del uso que se da a sus producciones y ofrecerles una remuneración adecuada. Los Estados deben velar por que los autores reciban una indemnización adecuada de terceros por los perjuicios irrazonables que hayan sufrido como consecuencia del uso no autorizado de sus producciones”<sup>7</sup> (énfasis añadido).

Sin embargo, para que las licencias colectivas para el entrenamiento de inteligencia artificial funcionen, se requiere un sistema de gestión colectiva *necesaria*, en donde la empresa responsable sólo pague una licencia a cada sociedad de gestión colectiva que ejerza derechos del tipo de obra o prestación que se usen en esa inteligencia artificial, para que tales empresas tengan la seguridad de que dicha licencia colectiva les dota de plena licitud a toda su actividad de entrenamiento y, en general, a cualquier uso interno que realicen sus sistemas y modelos de obras y prestaciones. Con esto, se les garantiza que nadie pueda venir en forma aislada a requerirles licencias y pagos adicionales por obras específicas e individuales.

De otra forma, el licenciamiento colectivo en materia de inteligencia artificial no funcionaría y no se podrían lograr los fines constitucionalmente imperantes que busca atender la presente iniciativa.

En este sentido, para lograr lo anterior se moderniza el sistema de gestión colectiva de derechos, preservando la gestión colectiva optativa como regla general, pero incluyendo como modalidad de gestión colectiva necesaria el entrenamiento en modelos o sistemas de inteligencia artificial.

---

<sup>7</sup> *Observación General número 15* del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, párrafo 31.

Lo anterior con base en estudios que justifican la imperiosidad de la gestión colectiva necesaria en ciertas áreas, particularmente en mercados complejos y con muchos actores involucrados<sup>8</sup>. Ejemplos de casos de gestión colectiva necesaria abundan en el mundo, especialmente en Europa y varios países latinoamericanos, como sucede con el *droit de suite*, el derecho de retransmisión, o el derecho de remuneración compensatoria por copia privada.

El mandato constitucional de la protección efectiva a los intereses materiales de los autores es un fin de interés público que justifica este sistema de gestión colectiva necesaria, ante la falta de mecanismos con mayor eficacia o idoneidad para lograr el fin constitucionalmente imperante.

En todo caso, la presente iniciativa respeta la libertad de asociación, y no impone obligación de afiliarse a las sociedades de gestión colectiva, lo que no será óbice para que los titulares derechos cobren lo que les corresponda, pues será obligación de las sociedades pagarles sus remuneraciones y rendirles cuentas aunque no sean socios, bajo un plano de objetividad y no discriminación.

Cuestión que se refuerza con las facultades de fiscalización y vigilancia que ejerce el Instituto Nacional del Derecho de Autor sobre las Sociedades de Gestión Colectiva<sup>9</sup>, el cual permite garantizar que todo autor o artista reciba de dichas sociedades las cantidades que les corresponden, y que cumplan los criterios de objetividad y no discriminación plasmados en la presente iniciativa. De lo contrario, podrían ser sancionadas dichas sociedades o sus directivos, incluso con la revocación de la autorización para operar como sociedades de gestión colectiva.

---

<sup>8</sup> “La gestión colectiva obligatoria es un modo, exigible por la ley para el ejercicio de un derecho de autor o conexo. Es fundamentalmente una carga que se impone al titular del derecho, en el sentido que debe ejercerlo de una forma en particular, esto es: a través de la gestión colectiva. Esta carga se impone con el objetivo de lograr un interés superior: la organización y racionalización de un mercado complejo”. *La Gestión Colectiva Obligatoria del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos. Análisis de su Razonabilidad y Posible Implementación en América Latina*, 2021, Zapata & Ríos, p. 32.

<sup>9</sup> Artículos 193, 194, 198, 204, fracciones IV y V, 210, y demás aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En cambio, dicha autoridad no podría fiscalizar y garantizar el cumplimiento los fines de interés público en un sistema de licenciamiento individual, sólo operables por un puñado empresas privadas que ejerzan sus derechos de propiedad intelectual (principalmente conglomerados transnacionales con poder de negociación suficiente frente a los desarrolladores de modelos o sistemas de inteligencia artificial).

Con esto se generará un ecosistema más práctico y justo que permita a quienes exploten sistemas o modelos de inteligencia artificial respetar los derechos de autor y derechos conexos de las obras y prestaciones que usen en su entrenamiento, en forma fácil y con seguridad jurídica, con unas pocas licencias y remuneraciones; y al mismo tiempo, que permita a los creadores ser remunerados por su esfuerzo y trabajo, respetando sus derechos. Así se equilibra el desarrollo tecnológico en beneficio de la colectividad con el respeto a la justa remuneración de los titulares de derechos de autor y derechos conexos.

Optar por un sistema de licenciamiento individual pulverizaría el mercado, generaría inseguridad jurídica, así como inviabilidad económica para el desarrollo y explotación de los modelos y sistemas de inteligencia artificial generativa, y peor aun, dejaría en el desamparo a la gran mayoría de creadores mexicanos, quienes carecen del poder de negociación suficiente con las grandes empresas del desarrollo tecnológico, así como tampoco cuentan de los recursos necesarios para defenderse individualmente en tribunales y autoridades administrativas, incluso en el extranjero donde los costos se pueden volver prohibitivos. De hecho, en los poquísimos casos de creadores que puedan solventar juicios para el respeto de sus derechos, tendrían una carga probatoria de muy difícil satisfacción, lo que redundaría en un resultado contrario a los propósitos constitucionales: que los autores y artistas tengan un nivel digno de vida.

Así, se propone, como mejor opción, el sistema de licencias colectivas que se ha incorporado a la presente iniciativa, pues es una de las opciones que cada vez se considera más adecuada, como nos ilustran la sonada iniciativa legislativa de

Colombia<sup>10</sup> en este tema, la iniciativa de reforma legal de Francia<sup>11</sup>, o la Tercera Parte del Reporte sobre Inteligencia Artificial de la Oficina de Copyright de Estados Unidos<sup>12</sup>, a la par de innumerables menciones en la doctrina sobre regulación de la inteligencia artificial<sup>13</sup>. Asimismo, ha sido un tema recurrente y con un apoyo mayoritario del sector creativo mexicano en eventos recientes como la Reunión para el Plan Sectorial de Cultura<sup>14</sup>, el foro “Las Industrias Creativas en la Era de la

---

<sup>10</sup> Proyecto de Ley 293 de 2024, Senado de la República de Colombia. *Proyecto por medio del cual se establecen los lineamientos para el entrenamiento de modelos o sistemas de inteligencia artificial (IA) y se define la gestión colectiva obligatoria de algunas formas de uso de obras protegidas por derecho de autor y se dictan otras disposiciones.*

<sup>11</sup> Proyecto de reforma al artículo L. 121-2 del Código de la Propiedad Intelectual.

<sup>12</sup> *Copyright and Artificial Intelligence Part 3: Generative AI Training (A Reports of the Register of Copyright)*, mayo de 2025. Donde en una de sus principales conclusiones expresa: “Collective licensing can play a significant role in facilitating AI training, reducing what might otherwise be thousands or even millions of transactions to a manageable number. The aggregation of rights could be mutually beneficial, such as where transaction costs might otherwise exceed the value of using a work or where copyright owners might be difficult to find. Although collective licensing presents its own logistical and organizational challenges, it affords copyright owners and licensees flexibility to tailor agreements to their needs. Multiple CMOs can each license different types of copyrighted works on terms that make sense for that particular creative industry and AI mode”, página 104.

<sup>13</sup> David W. Opderbeck, “Copyright in AI Training Data: A Human-Centered Approach”, *Oklahoma Law Review*, Vol. 76:951, 2024, pp. 996 a 999, 1022 y 1023; Martin Kretschmer, Thomas Margoni and Pinar Oruç, “Copyright law, and the lifecycle of machine learning models”, *International Review of Intellectual Property and Competition Law (IIC)*, 55 (2024), pp. 20 y 21; Daniel Gervais, Haralambos Marmanis, Noam Shemtov, y Catherine Zaller Rowland, “The Heart of the Matter: Copyright, AI Training, and LLMs”, pp. 26 a 28.

<sup>14</sup> Organizado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, Segunda Mesa: Inteligencia Artificial, 8 de enero de 2025.

Inteligencia Artificial” del Senado<sup>15</sup>, y el “Foro EGEDA MX de Economía Audiovisual”<sup>16</sup>.

Por el contrario, también se descarta el sistema de exclusión u *opt-out*, por virtud del cual se presume que los autores y demás titulares han permitido el uso de sus obras con fines de entrenamiento mientras *expresamente* no reserven sus derechos. Esto en virtud de que la experiencia europea demuestra que no es una buena opción, se invierte el orden de los factores generando una presunción de desprotección a los creadores, es de dudosa convencionalidad, y resulta francamente inconstitucional.

En este contexto, es indispensable reconocer que cualquier tecnología, sistema o aplicación tecnológica conocida o por conocerse, que afecte la normal explotación de las obras interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, libros, o videogramas protegidos, o atente contra los derechos de autor y conexos, debe prever mecanismos de compensación adecuados a fin de mantener el justo equilibrio entre el acceso a las herramientas tecnológicas, la innovación, la reproducción, la comunicación pública y la explotación de los contenidos protegidos. Dicho equilibrio constituye un principio esencial para garantizar la sostenibilidad de la creación cultural y el respeto al esfuerzo y los derechos de todos quienes lo hacen posible.

Por otro lado, la defensa de los derechos de autor y conexos frente a los abusos de la inteligencia artificial sería ilusoria si no puede hacerse valer antes las autoridades mexicanas en materia de propiedad intelectual, como el IMPI o el indautor, así como los tribunales nacionales. Nuestros creadores no pueden darse el lujo de litigar en el extranjero, por los gastos prohibitivos que tendrían.

En este sentido, se toman criterios básicos del derecho internacional privado, como la *lex loci commissi delicti*, para reafirmar la soberanía cultural de México y señalar expresamente la competencia de las autoridades mexicanas cuando una inteligencia artificial viole derechos de autor y conexos de mexicanos. Estos criterios son los usuales en materia de Inteligencia Artificial, como bien nos demuestra el

---

<sup>15</sup> Organizado por la Comisión de Cultura, 26 de marzo de 2025.

<sup>16</sup> Organizado por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales México, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, el 4 de julio de 2025.

Reglamento de la Unión Europea sobre Inteligencia Artificial o la reciente legislación chilena.

Por lo anterior expuesto se propone adicionar los artículos 111 Bis, 111 Ter, 114 Nonies y 207 Bis a la Ley Federal del Derecho de Autor, como se observa en el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>Artículo 111 Bis. - La presente Ley será aplicable a las siguientes conductas y sujetos relativos modelos o sistemas de Inteligencia Artificial:</b></p> <p><b>I.- Cualquier persona o proveedor que ponga a disposición del público o introduzca en el mercado sistemas o modelos de Inteligencia Artificial en México, con independencia de si dichas personas o proveedores están establecidos o ubicados fuera o dentro de México;</b></p> <p><b>II.- Al usuario o persona responsable del despliegue de sistemas o modelos de Inteligencia Artificial ubicados o establecidos fuera de México cuando los resultados de salida generados por la Inteligencia Artificial se utilicen en México, así como cuando dicha persona se encuentre ubicada o establecida en México, en todo caso y no únicamente cuando los resultados de salida se usen en México;</b></p> <p><b>III.- Los importadores y distribuidores de sistemas de Inteligencia Artificial en México, así como los fabricantes de productos que introduzcan en el mercado o pongan en servicio un sistema de Inteligencia Artificial junto con su producto en México; y</b></p>



	<p><b>IV.- Las personas afectadas o cuyos derechos se hayan violado que estén ubicadas en México.</b></p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 111 Ter.- Además de otros requisitos en materia de información contemplados en cualquier otra ley u ordenamiento aplicable, los proveedores, propietarios, distribuidores, importadores o cualquier persona que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre un modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial, deberán permitir al público en general y a las autoridades competentes acceder con facilidad y de forma directa y permanente, como mínimo, a los datos siguientes:</b></p> <p><b>I.- Su nombre, denominación o razón social;</b></p> <p><b>II.- Domicilio donde está establecido. Si dicho domicilio se encuentra establecido en el extranjero, deberá señalar un local, sucursal o domicilio en México, para oír y recibir notificaciones; y</b></p> <p><b>III.- Datos donde se le pueda contactar rápidamente y establecer una comunicación directa y efectiva, incluyendo la dirección de un correo electrónico que se encuentre operativo y sea adecuado para recibir y contestar mensajes.</b></p> <p><b>En términos la presente Ley y de la Ley Federal para la Protección de la Propiedad Industrial, el Instituto o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrán, en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición de parte, requerir informes y datos a los proveedores, propietarios, distribuidores, importadores o</b></p>



	<p><b>cualquier persona que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre un modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial, incluyendo informes o datos de los contenidos o bases de datos utilizadas durante su entrenamiento, así como realizar visitas de inspección. Ambas autoridades administrativas podrán dictar toda clase de medidas provisionales o cautelares en contra de los proveedores, propietarios, distribuidores, importadores o cualquier persona que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre un modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial, cuando alguno de estos incumpla cualquiera de las obligaciones previstas en el presente artículo. Dichas medidas podrán consistir en prohibir, de inmediato, la comercialización o el uso en México del modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial correspondiente, hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado por las tres fracciones del presente artículo. Cuando la medida se otorgue a petición de parte, el Instituto o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial requerirán la exhibición de garantía o caución. Las medidas previstas en el presente párrafo podrán también ser otorgadas por las autoridades judiciales competentes.</b></p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 114 Nonies. - Los desarrolladores, administradores o cualquier persona física o moral que opere, controle o explote un sistema o modelo de inteligencia artificial, deberá obtener de la sociedad de gestión colectiva competente que corresponda según la rama, la autorización correspondiente por el entrenamiento realizado por dichos sistemas o modelos, conocidos o por conocerse.</b></p>



	<p><b>Las regalías por dicha autorización deberán pactarse conforme a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, y deberán establecerse bajo principios de transparencia, objetividad y no discriminación en los términos del artículo 207 Bis de esta Ley.</b></p> <p><b>Para efectos de esta Ley, se entenderá por entrenamiento de sistemas o modelos de inteligencia artificial todo proceso mediante el cual se reproduzcan, extraigan, copien, transformen técnicamente, analicen, indexen o almacenen obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, libros, o videogramas protegidos, con la finalidad de desarrollar, ajustar, optimizar, actualizar, reentrenar o mejorar sistemas capaces de generar, predecir o producir contenidos. Se considerará comprendido en lo anterior cualquier fase del ciclo de vida del sistema o modelo, incluyendo el entrenamiento inicial, el reentrenamiento periódico, el ajuste fino, la actualización dinámica o cualquier proceso equivalente que implique reproducción total o parcial, permanente o temporal, de contenidos protegidos en términos de esta Ley por parte de dicho sistema o modelo.</b></p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>Artículo 207 Bis. - Las autorizaciones previstas en el artículo 114 Nonies se otorgarán a través de las Sociedades de Gestión Colectiva que correspondan según la rama, cuando se trate de usos comprendidos en dicho precepto.</b></p> <p><b>Para lo cual, a dichos supuestos no aplicarán los artículos 195, párrafo segundo, 196, y 197, de la presente Ley, y estarán sujetos a lo siguiente:</b></p>



**I.- Los titulares de derechos podrán elegir libremente formar parte o no de una Sociedad de Gestión Colectiva. Las Sociedades de Gestión Colectiva están obligadas a ejercer estos derechos también a favor de quienes hayan elegido no ser sus miembros, y a pagar a estos las liquidaciones que les correspondan en condiciones objetivas y no discriminatorias conforme a lo previsto en los estatutos de dichas Sociedades de Gestión Colectiva.**

**II.- Los titulares que no sean socios sólo podrán ejercer el derecho al cobro de sus liquidaciones pero no gozarán del conjunto de finalidades, obligaciones y derechos que por ley o estatutos brinde la Sociedad de Gestión Colectiva.**

**III.- Las tarifas deberán establecerse por las Sociedades de Gestión Colectiva y se negociarán libremente conforme a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, con los desarrolladores, administradores o quienes operen, controlen o exploten un sistema o modelo de inteligencia artificial.**

**IV.- En caso de desacuerdo sobre el monto de la regalía o sus condiciones de pago, las partes podrán acudir a los mecanismos de solución de controversias previstos en la presente Ley.**

**Lo anterior no impedirá que los titulares otorguen licencias individuales respecto de usos distintos a los previstos en el artículo 114 Nonies.**

Por las razones y motivos antes expuestos someto a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS  
111 BIS, 111 TER, 114 NONIES Y 207 BIS A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO  
DE AUTOR**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan los artículos 111 Bis, 111 Ter, 114 Nonies, 207 Bis, a la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

**Artículo 111 Bis. - La presente Ley será aplicable a las siguientes conductas y sujetos relativos modelos o sistemas de Inteligencia Artificial:**

**I.- Cualquier persona o proveedor que ponga a disposición del público o introduzca en el mercado sistemas o modelos de Inteligencia Artificial en México, con independencia de si dichas personas o proveedores están establecidos o ubicados fuera o dentro de México;**

**II.- Al usuario o persona responsable del despliegue de sistemas o modelos de Inteligencia Artificial ubicados o establecidos fuera de México cuando los resultados de salida generados por la Inteligencia Artificial se utilicen en México, así como cuando dicha persona se encuentre ubicada o establecida en México, en todo caso y no únicamente cuando los resultados de salida se usen en México;**

**III.- Los importadores y distribuidores de sistemas de Inteligencia Artificial en México, así los como los fabricantes de productos que introduzcan en el mercado o pongan en servicio un sistema de Inteligencia Artificial junto con su producto en México; y**

**IV.- Las personas afectadas o cuyos derechos se hayan violado que estén ubicadas en México.**

**Artículo 111 Ter. - Además de otros requisitos en materia de información contemplados en cualquier otra ley u ordenamiento aplicable, los proveedores, propietarios, distribuidores, importadores o cualquier persona que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre un modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial, deberán permitir al público en general y a las autoridades competentes acceder con facilidad y de forma directa y permanente, como mínimo, a los datos siguientes:**

**I.- Su nombre, denominación o razón social;**

**II.- Domicilio donde está establecido. Si dicho domicilio se encuentra establecido en el extranjero, deberá señalar un local, sucursal o domicilio en México, para oír y recibir notificaciones; y**

**III.- Datos donde se le pueda contactar rápidamente y establecer una comunicación directa y efectiva, incluyendo la dirección de un correo electrónico que se encuentre operativo y sea adecuado para recibir y contestar mensajes.**

**En términos la presente Ley y de la Ley Federal para la Protección de la Propiedad Industrial, el Instituto o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrán, en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición de parte, requerir informes y datos a los proveedores, propietarios, distribuidores, importadores o cualquier persona que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre un modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial, incluyendo informes o datos de los contenidos o bases de datos utilizadas durante su entrenamiento, así como realizar visitas de inspección. Ambas autoridades administrativas podrán dictar toda clase de medidas provisionales o cautelares en contra de los proveedores, propietarios, distribuidores, importadores o cualquier persona que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre un modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial, cuando alguno de estos incumpla cualquiera de las obligaciones previstas en el presente artículo. Dichas medidas podrán consistir en prohibir, de inmediato, la comercialización o el uso en México del modelo y/o sistema de Inteligencia Artificial correspondiente, hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado por las tres fracciones del presente artículo. Cuando la medida se otorgue a petición de parte, el Instituto o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial requerirán la exhibición de garantía o caución. Las medidas**

previstas en el presente párrafo podrán también ser otorgadas por las autoridades judiciales competentes.

**Artículo 114 Nonies.** - Los desarrolladores, administradores o cualquier persona física o moral que opere, controle o explote un sistema o modelo de inteligencia artificial, deberá obtener de la sociedad de gestión colectiva competente que corresponda según la rama, la autorización correspondiente por el entrenamiento realizado por dichos sistemas o modelos, conocidos o por conocerse.

Las regalías por dicha autorización deberán pactarse conforme a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, y deberán establecerse bajo principios de transparencia, objetividad y no discriminación en los términos del artículo 207 Bis de esta Ley.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por entrenamiento de sistemas o modelos de inteligencia artificial todo proceso mediante el cual se reproduzcan, extraigan, copien, transformen técnicamente, analicen, indexen o almacenen obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, libros, o videogramas protegidos, con la finalidad de desarrollar, ajustar, optimizar, actualizar, reentrenar o mejorar sistemas capaces de generar, predecir o producir contenidos. Se considerará comprendido en lo anterior cualquier fase del ciclo de vida del sistema o modelo, incluyendo el entrenamiento inicial, el reentrenamiento periódico, el ajuste fino, la actualización dinámica o cualquier proceso equivalente que implique reproducción total o parcial, permanente o temporal, de contenidos protegidos en términos de esta Ley por parte de dicho sistema o modelo.

**Artículo 207 Bis.** - Las autorizaciones previstas en el artículo 114 Nonies se otorgarán a través de las Sociedades de Gestión Colectiva que correspondan según la rama, cuando se trate de usos comprendidos en dicho precepto.

Para lo cual, a dichos supuestos no aplicarán los artículos 195, párrafo segundo, 196, y 197, de la presente Ley, y estarán sujetos a lo siguiente:

**I.- Los titulares de derechos podrán elegir libremente formar parte o no de una Sociedad de Gestión Colectiva. Las Sociedades de Gestión**

**Colectiva están obligadas a ejercer estos derechos también a favor de quienes hayan elegido no ser sus miembros, y a pagar a estos las liquidaciones que les correspondan en condiciones objetivas y no discriminatorias conforme a lo previsto en los estatutos de dichas Sociedades de Gestión Colectiva.**

**II.- Los titulares que no sean socios sólo podrán ejercer el derecho al cobro de sus liquidaciones, pero no gozarán del conjunto de finalidades, obligaciones y derechos que por ley o estatutos brinde la Sociedad de Gestión Colectiva.**

**III.- Las tarifas deberán establecerse por las Sociedades de Gestión Colectiva y se negociarán libremente conforme a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, con los desarrolladores, administradores o quienes operen, controlen o exploten un sistema o modelo de inteligencia artificial.**

**IV.- En caso de desacuerdo sobre el monto de la regalía o sus condiciones de pago, las partes podrán acudir a los mecanismos de solución de controversias previstos en la presente Ley.**

**Lo anterior no impedirá que los titulares otorguen licencias individuales respecto de usos distintos a los previstos en el artículo 114 Nonies.**

### **Transitorio**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de marzo de 2026.**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**Suscribe**



**Diputada Ana Erika Santana González**

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>